

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA
ACCIONANTE: JORGE LUÍS GARCÍA CARRANZA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00309-02

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta, del auto de fecha 2 de noviembre de 2018 proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, promovido por el señor **JORGE LUÍS GARCÍA CARRANZA**, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 21 de agosto de 2018.

II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

El señor **JORGE LUÍS GARCÍA CARRANZA** mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2018¹, inició incidente de desacato para que se le diera cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 21 de agosto de 2018, que resolvió tutelar sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud, seguridad social y trabajo; asimismo, se ordenó a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** en un término de 48 horas, vincularlo al subsistema de las fuerzas militares para efectos de realizarle una valoración completa de su estado psiquiátrico, órdenes que a la fecha no han sido atendidas.

¹ Ver folio 1

2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en auto de fecha 2 de noviembre de 2018 sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 21 de agosto de 2018 proferido por el juzgado en mención, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"[...] Atendiendo a lo anteriormente expuesto, este Despacho, previo a ordenar trámite incidental de desacato de la presente acción de tutela, a través de auto del 3 de octubre de 2018, ordenó oficiar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informara si se dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de agosto de 2018, providencia que se notificó por correo electrónico el 4 de octubre de 2018, dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional, con su respectiva constancia de recibido, tal como consta a folio 19 del expediente. Pese a ello, no hubo pronunciamiento alguno por parte de éste.

Posteriormente, dada la falta de respuesta al requerimiento anteriormente indicado, el Despacho procedió a dar apertura del incidente de Desacato en providencia del 17 de octubre de 2018, solicitándole al Director de Sanidad del Ejército Nacional, copia de la decisión que haya emitido para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 21 de agosto de 2018 en el radicado de la referencia. La anterior providencia fue notificada por correo electrónico el 22 de octubre de 2018, con envío, dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional. (fl. 22). [...]

[...] En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que pese a que el fallo de tutela del 21 de agosto de 2018, fijó el término para el cumplimiento de la orden en cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, el cual quedó ejecutoriado, se advierte que no se ha dado cumplimiento a la parte resolutive de éste por parte del Director de Sanidad del Ejército Nacional, configurándose así el elemento objetivo del incumplimiento a lo resuelto en el fallo; así como también se demostró el elemento subjetivo en cabeza del Director de Sanidad del Ejército Nacional, esto es, el Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, pues no se acreditó que se hayan adelantado las gestiones necesarias para garantizar el cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 21 de agosto de 2018". [...]-Sic-

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar, si el Director de **SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, incurrió en desacato a la orden impartida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la providencia de fecha 21 de agosto de 2018, en los términos del inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el Juez de primera

instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” -Sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor **GERARDO ARENAS MONSALVE**, precisó lo siguiente:

“[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida

como una de las formas a través de las cuales la Jueza puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación².

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. **Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo.** En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”³

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades dla Jueza de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción dla Jueza está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁴.

Adicionalmente, la Jueza del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el

² Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”

³ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, la Jueza debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por la Jueza de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁵.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”⁶

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes de la Jueza en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁷, lo cual presume que la Jueza, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁸, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será la Jueza de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho”⁹. -Negrilla y subraya fuera de texto-

En esos términos, el marco de competencia del Juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos

⁵ Sentencia T-368/05.

⁶ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

fundamentales del accionante, para verificar si se ha incurrido en incumplimiento o no del fallo de tutela¹⁰, y para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 27 de septiembre de 2018, consiste en multa de cinco (5) SMLMV impuesta al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, en su condición de Director de **SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo de primera instancia de fecha 21 de agosto de 2018, se decretó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor y se ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la salud, a la seguridad social y al trabajo, del señor **JORGE LUÍS GARCÍA CARRANZA**, vulnerados por el Ejército Nacional, Dirección de Personal y Dirección de Sanidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la decisión.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por intermedio de su director o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no la ha efectuado, vincule al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares al señor **JORGE LUÍS GARCÍA CARRANZA** para efectos de realizar una valoración completa de su estado psiquiátrico y, dependiendo del*

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

resultado que esta arroje, se mantenga la afiliación hasta tanto supere su afectación psiquiátrica, momento en el que cesará la vinculación.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a: (i) realizar al señor **JORGE LUÍS GARCÍA CARRANZA** el examen de retiro, ii) según los resultados de dicho examen si el accionante lo necesita prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que sean necesarios para la protección de su salud, y (iii) En caso de ser necesario, le sean proporcionados los viáticos para su traslado, alimentación y estadía mientras se realice los exámenes que consideren pertinente, al igual que a su acompañante". -Sic-

Pues bien, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2018¹¹, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, ofició previamente al Director de **SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, proferida por ese juzgado. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico el día 4 de octubre de 2018¹².

Posteriormente, en auto de fecha 17 de octubre de 2018¹³, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, advirtió al Director de **SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, que al no responder el requerimiento de informar si había dado cumplimiento al fallo de primera instancia de fecha 20 de agosto de 2018; conforme al Decreto 2591 de 1991, artículo 52, se ordenó abrir formalmente incidente de desacato en su contra, concediéndole el término de 3 días, a partir de la notificación, para contestar el incidente o para acreditar el cumplimiento de lo solicitado.

Seguidamente el día 22 de octubre de 2018, se notificó a través de correo electrónico sobre la apertura del incidente de desacato a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y al Ministerio Público, teniendo que para esta oportunidad, la entidad requerida tampoco se pronunció acerca del referido¹⁴.

Así las cosas, a través de auto de fecha 2 de noviembre de 2018¹⁵, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

¹¹ Ver folio 18

¹² Ver folio 19

¹³ Ver folio 21

¹⁴ Ver folios 22-25

¹⁵ Ver folios 29-30

sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, en su condición de Director de **SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 21 de agosto de 2018 proferido por ese Juzgado, decisión que fue notificada a través del correo electrónico el día 6 de noviembre de 2018¹⁶,

Resulta claro para esta Corporación, que lo ordenado en el fallo de tutela ha sido desatendido por cuanto no se ha cumplido con el mismo, antes por el contrario, se ha observado una conducta omisiva y renuente por parte del representante de ésta entidad, aun teniendo conocimiento del trámite de este incidente.

De lo anterior se deduce que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, no se ha pronunciado frente a la solicitud de vinculación al sistema de salud, presentada por el señor **JORGE LUÍS GARCÍA CARRANZA**, que fue objeto de amparo por parte de esta jurisdicción, omitiendo así lo ordenado por esa Corporación mediante sentencia de fecha 21 de agosto del año en curso, circunstancias que a su conjunto permiten concluir que le asiste razón al *a quo* cuando concluye que ha existido omisión de cumplimiento a la orden impartida en el fallo referido, por lo que la sanción impuesta deberá ser confirmada.

3.2.- LA SANCIÓN.-

Ahora bien, con relación a la sanción consistente en multa de cinco (5) SMLMV impuesta al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, en su calidad de Director de **SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, este Despacho la considera acertada, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹⁶ Ver folios 31-33

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el 21 de agosto de 2018, por medio del cual sancionó al Director de **SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de agosto de 2018, dictado por ese Juzgado de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 134.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)

ACCIONANTE: MELISSA MURILLO MAESTRE

ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-004-2018-00436-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la entidad accionada, en contra el fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2018, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se accede a las pretensiones de la acción de tutela.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia - Oralidad)
ACCIONANTE: FREDY RAFAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR Y OTROS

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2018-00416-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada por el señor **FREDY RAFAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en contra de el fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2018, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, a través del cual se negó la solicitud de amparo presentada por la parte accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Apelación Auto - Oralidad)**

Demandante: OSCAR GONZÁLEZ VIZCAÍNO

Demandados: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00189-01

En vista de la nota secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para que remita con destino a esta actuación el expediente de la referencia, el cual le fue devuelto por parte de la secretaría de esta Corporación, mediante Oficio GAEG 0244 del 15 de mayo de 2018.

Se destaca, que en el oficio que se libre por parte de la secretaría de esta Corporación, se debe señalar que lo anterior resulta indispensable en aras de darle cumplimiento a la orden contenida en el fallo proferido por el H. Consejo de Estado el 4 de septiembre de 2018, emitido dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-02568-00.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2016-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede y en observancia a que se dio cumplimiento al auto de fecha 22 de octubre de 2018, este Despacho

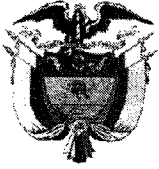
RESUELVE

PRIMERO: Téngase el expediente de la referencia en la Secretaría de esta Corporación, hasta tanto se acredite el cumplimiento total del fallo de tutela o haya una manifestación de las partes respecto de la cual se deba emitir pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LISETH CAROLINA CHINCHILLA RAMOS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-004-2013-00247-01 (Sistema oral)

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE** contra el auto de fecha **30 de octubre de 2018** proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual resolvió declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, para lo cual es competente esta Corporación de acuerdo con lo previsto en el inciso final del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437¹.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- DEMANDA.-

El demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA**, para obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio HJDPV-GHUM 039-2013 de fecha 14 de febrero de 2013**, mediante el cual se negó a la señora **LISETH CAROLINA CHINCHILLA RAMOS** el

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]

[...]6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarla. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso[...].

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que estima tiene derecho por haberse desnaturalizado el contrato de prestación de servicios, de lo cual indica surgió una verdadera relación laboral desde el 1° de enero de 2009 hasta el 23 de noviembre de 2010, lapso en el que se desempeñó como **auxiliar de enfermería**.

2.2.- AUTO APELADO.-

El auto objeto del recurso de apelación, fue proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día **30 de octubre de 2018**, por medio del cual resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, bajo el argumento de que las pretensiones contenidas en la demanda son conexas y no se excluyen entre sí, toda vez que de darse la prosperidad de la primera de ellas, la consecuencia que genera a favor de la demandante es el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho, al controvertirse la configuración de una auténtica relación laboral entre las partes, aunado a que los argumentos expuestos en la excepción atacan directamente el fondo del asunto por lo que ello solo deberá ser resuelto en la sentencia.

2.3.- RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en el desarrollo de la misma audiencia, argumentando que la demandante no labora con la E.S.E. que representa sino con las cooperativas vinculadas al proceso, lo que da lugar a que se dé la desvinculación de la misma del proceso y se exima de toda responsabilidad.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandada, en aplicación de lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo pertinente indica: “[...]El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]”.

Por otra parte, comoquiera que el auto apelado es de aquellos que según el artículo 125 ibídem, no deben ser expedidos por la Sala de Decisión por cuanto no pone fin al proceso, la presente providencia debe proferirse el ponente.

Estudiada por parte del Despacho la procedencia del recurso, su presentación y sustentación dentro del término legal, se procede al examen de la decisión adoptada por el *A quo*, previas las siguientes precisiones.

En lo que concierne al contenido de la demanda el artículo 162 ibídem regula lo relativo a las pretensiones en su numeral 2°, destacando que las pretensiones deben ser expresadas con precisión, claridad y de manera separada. Esa preceptiva es del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica[...].” –Se resalta-*

Ahora, el artículo 163 del mismo cuerpo normativo se ocupa de la individualización de las pretensiones, así:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” –Se resalta-

Realizada la cita normativa que debe ser tenida en cuenta para la resolución del caso sometido a estudio de esta Corporación, se procede transcribir las pretensiones y condenas contenidas en la demanda:

“PRIMERA.- Se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio **HJDPV-GHUM 039-2013 de fecha 14 de febrero de 2013** suscrito por la Jefe de Oficina Gestión Humana del Hospital Regional José David Padilla Villafañe, Diana Marcela Becerra, mediante el cual se le negó a mi representada el pago de las prestaciones sociales, laborales y extra-laborales a las que tiene derecho, reclamadas a través de petición del 25 de enero de 2013.

SEGUNDA.- Se declare que entre **LISETH CAROLINA CHINCHILLA RAMOS** y la Empresa Social del Estado Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar, existió una relación laboral dependiente, legal y reglamentaria, desde el **1 de enero de 2009** hasta el **23 de noviembre de 2010**.

TERCERA.- Declárese que sobre los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y demás beneficios laborales reclamados, generados a favor de la actora durante el “vínculo contractual”, que en la realidad fue laboral, NO ha operado el fenómeno prescriptivo, en razón a que la exigibilidad de los mismos se configura con la ejecutoria de la sentencia constitutiva favorable que ponga fin al presente litigio.

QUINTA.- Que en virtud de las declaraciones iniciales y a Título de Restablecimiento del Derecho, se **condene** a la E.S.E. Hospital José Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar, a reconocer y pagar a la actora y-o a quien represente legalmente sus derechos, las prestaciones sociales consistentes en: cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicio de junio y diciembre de cada año laborado, primas de navidad, prima vacacional, prima de antigüedad, quinquenios, bonificaciones y demás derechos laborales generados a su favor desde el 1 de enero de 2009 hasta el 23 de noviembre de 2010, liquidándolos en igualdad de condiciones a los que devengaron funcionarios de planta de la entidad que ejercían funciones similares a las de mi representada.

SEXTA.- Como consecuencia de las declaraciones efectuadas, **condénese** a la Hospital José Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar, a reconocer y pagar a la actora y-o a quien represente legalmente sus derechos, lo equivalente en dinero de los porcentajes legalmente establecidos que fueron cancelados por ella al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y ARP desde el 1 de enero de 2009 hasta el 23 de noviembre de 2010, en virtud de la irregular vinculación efectuada.

SEPTIMA.- En razón de las declaraciones iniciales y a título de Restablecimiento del Derecho **condénese** a la Empresa Social del Estado Hospital José Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar, a reconocer y pagar a mi representada y-o a quien represente legalmente sus derechos, las diferencias salariales que resulten a su favor al confrontar sus “honorarios” mensuales con los salarios devengados por los demás empleados públicos de la entidad que ejercían funciones similares a las de ella durante el mismo tiempo en que ésta laboró.

OCTAVA.- Condénese a la E.S.E. Hospital José Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar a reconocer y pagar a la actora y-o a quien represente legalmente sus derechos la sanción moratoria generada por la NO cancelación oportuna de las cesantías causadas a su favor durante el término de la relación de laboral.

NOVENA.- Condénese a la E.S.E. Hospital José Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar a reconocer y pagar a la actora la suma en dinero equivalente a OCHENTA (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de perjuicios morales generados como consecuencia de la ilegal e irregular vinculación laboral y no pago oportuno de sus salarios y prestaciones sociales.

DECIMA.- Ordénese que el periodo de tiempo laborado por **LISETH CAROLINA CHINCHILLA RAMOS** en la E.S.E. Hospital José Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar, comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 23 de noviembre de 2010 se compute para efectos pensionales.

DECIMA PRIMERA.- Declárese que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por **LISETH CAROLINA CHINCHILLA RAMOS** a la E.S.E. Hospital José Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar

DECIMA SEGUNDA.- Que de entorpecerse y dilatarse injustificadamente el curso del presente litigio, con recursos y memoriales improcedentes e innecesarios se imponga condena en costas a la entidad demandada, según lo previsto en el art. 188 del C.P.A.C.A.

DECIMA TERCERA.- Que la condena se actualice de conformidad al artículo 187 del C.P.A.C.A. y se reajuste su valor desde la fecha de causación de cada prestación hasta la verificación del pago de las mismas, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

DECIMA CUARTA.- Ordénese que la sentencia favorable que ponga fin al presente litigio se le dé cumplimiento en la oportunidad prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A.,

DECIMA QUINTA.- Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios en los términos del Inc. 3^{ero} art. 192 del C.P.A.C.A.” – Sic-

De lo anterior, puede concluirse que las pretensiones se encuentran debidamente separadas, discriminadas y redactadas de manera clara, pues guardan una secuencia lógica y el apoderado detalló una a una las prestaciones sociales que reclamaba a favor de su prohijada por lo que no existe duda sobre los emolumentos cuyo reconocimiento se persigue en el proceso de la referencia.

Es necesario destacar, que los argumentos expuestos en el recurso de apelación están más encaminados a la declaratoria de prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que de la inepta demanda, pues con esta última se persigue atacar aspectos formales de la demanda, mas no la desvinculación de entidades al proceso ni la exoneración de responsabilidad alguna sobre la misma.

Así las cosas, se estiman debidamente ajustada a las exigencias de la norma la redacción del acápite de las pretensiones de la demanda, por ello para el Despacho no existen méritos de conduzcan a la revocatoria de la decisión adoptada por la falladora de primera instancia en cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda

por indebida acumulación de pretensiones, pues también llegó a la conclusión esbozada por este Tribunal en líneas precedentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de octubre de 2018 proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que se realice el estudio de la admisión de la demanda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA SILVA LARA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PAZ Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMPAZ-
RADICACIÓN N°:	20-001-23-39-003-2017-00403-00 (Sistema oral)

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte accionante en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia y se ordenó la remisión el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El Despacho a través de auto de fecha 27 de septiembre de 2018, ordenó la remisión del proceso de la referencia a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial y en esa medida las controversias que se susciten con ocasión de su vínculo laboral, no serían de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2.- RECURSO INTERPUESTO.-

El profesional del derecho se muestra en desacuerdo con la decisión adoptada, pues la relación laboral del demandante no es objeto de discusión

y dado que el hecho de haber sido vinculado por medio de la Resolución N° 002 de 4 de julio de 2000 fue aceptado en la respectiva contestación.

Aunado a lo anterior, precisó que la empresa accionada informó que desde la creación de la empresa los trabajadores eran nombrados por resoluciones, sin que se les elaborara acta de posesión, por lo tanto al ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo el asunto de la referencia debe ser tramitado por estas, toda vez que en el expediente no existe evidencia que lleve a inferir que el vínculo laboral del señor SILVA se origina de un contrato de trabajo.

Destacó además, que la exigencia del acta de posesión corresponde a una formalidad administrativa y la misma no se encuentra descrita por la norma como un instrumento que pueda definir la competencia, pues media la resolución de nombramiento.

Por último, detalló que existen 2 procesos de características similares que se encuentran tramitando en esta Corporación igualmente, respecto de los cuales no se ha declarado la falta de jurisdicción y competencia, por ello estima deben ser tomados como prueba y en esa medida se deberá revocar el auto de fecha 27 de septiembre de 2018.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo normado por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por lo tanto, resulta procedente abordar el estudio del recurso interpuesto por la parte actora, como quiera que dentro de las decisiones enlistadas en el artículo 243 ibídem no figura el auto que se cuestiona por el recurrente.

3.1.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

El recurrente se muestra en desacuerdo con la decisión adoptada por cuanto considera que al no existir evidencia que la vinculación del demandante se haya dado por medio de un contrato de trabajo y que medie resolución con la cual se realizó su nombramiento, se cumplen los requisitos para que esta jurisdicción conozca y tramite la demanda de la referencia, siendo entonces la jurisdicción contenciosa la competente.

En la providencia recurrida se destacó que el demandante había laborado como **operador de planta de tratamiento desde el año 2000 hasta la fecha**, según certificación expedida por la Empresa de Servicios Públicos EMPAZ, visible a folio 20 del plenario.

Del mismo modo se precisó, que de acuerdo con lo preceptuado en el **artículo 5° del Decreto 3135 de 1968** y conforme a lo previsto en el **artículo vigésimo sexto del Acuerdo N° 028 de 10 de diciembre de 1999**, por medio del cual se transformó la empresa de servicios públicos de la paz –EMPAZ-, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal, el personal vinculado a dicha empresa ostenta las siguientes calidades:

“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. – Se resalta y subraya por fuera del texto-

De igual manera se resaltó, que el **Acuerdo N° 028 de 10 de diciembre de 1999** expedido por el Concejo Municipal de la Paz, en su **artículo vigésimo sexto** en armonía con la normativa anterior había dispuesto lo relativo al

régimen laboral de los empleados vinculados a esa empresa, en los siguientes términos:

"[...]CAPÍTULO V

RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: NATURALEZA DE LOS EMPLEADOS. *Las personas que presten sus servicios a la Empresa se regirán por las normas establecidas en el artículo 5° del decreto – Ley 3135 de 1968, conforme a lo expresado en el artículo 41 (Aplicación del Código sustantivo del trabajo) de la Ley 142 de 1994.*

Los funcionarios de dirección y confianza según los estatutos de la Empresa poseen la condición de Empleados Públicos.[...]¹

De igual manera, luego de hacer la revisión de las pruebas allegadas al plenario, se evidenció que la Junta Directiva de la empresa EMPAZ, por medio de **Acuerdo N° 005 de 22 de junio de 2000**, fijó su planta de personal, la cual está conformada de la siguiente manera:

- Gerente,
- Jefe del Área comercial y operativa,
- Operario de sistemas,
- Secretaria,
- Plomero,
- Conductor,
- 2 recolectores de basuras,
- 3 operarios de planta,
- Aseadora,
- 3 celadores,
- 2 aseadores de calles,
- operador de bocatoma y
- mensajero.

De acuerdo con lo anterior, se concluyó que el demandante no ostentaba la condición de empleado público de acuerdo con la naturaleza de la entidad,

¹ Folio 49 del expediente.

sus estatutos y a la naturaleza de sus funciones, lo que impedía asumir el conocimiento del asunto sometido a estudio de esta Corporación, decisión respecto de la cual se muestra en desacuerdo el apoderado de la parte actora.

Para la resolución de este asunto, resulta ilustrativo citar apartes de una decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado en al cual se aborda la naturaleza de los empleados vinculados a una empresa industrial y comercial del estado y la relevancia que revisten las funciones que desarrollan en la determinación de su calidad como trabajador oficial o servidor público, así:

[...]El cargo de ilegalidad formulado, consiste en establecer si es irregular el reconocimiento pensional a favor del señor Neftalí Fernández Gómez con fundamento en la convención colectiva celebrada entre EMCALI y su sindicato de trabajadores; para tal efecto, es necesario determinar si a causa del cambio de naturaleza de EMCALI al transformarse en Empresa Industrial y Comercial del Estado, el cargo de Jefe de Sección por él desempeñado, lo enmarcaba dentro de la clasificación de los empleados públicos y por tanto, no podía beneficiarse de las disposiciones convencionales en materia pensional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo 050 de diciembre 1º de 1962 la entidad “Empresas Municipales de Cali” se creó como un establecimiento público descentralizado, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

No obstante, mediante Acuerdo No. 14 de diciembre 26 de 1996 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 142 de 1994, su naturaleza jurídica fue transformada, convirtiéndose en una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

*Teniendo en cuenta lo anterior, **es claro que antes de la transformación, los servidores de EMCALI eran considerados empleados públicos, dada la naturaleza de establecimiento público descentralizado que se le había asignado al momento de su constitución; sin embargo, una vez se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado la naturaleza de la relación laboral de sus empleados también cambió, convirtiéndose, en su mayoría, en trabajadores oficiales y, solo por excepción algunos cargos de dirección serían considerados de confianza o manejo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, cuyo tenor literal es el siguiente:***

*“Artículo 5.- Empleados públicos y trabajadores oficiales: Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. **Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas***

empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”

En los estatutos de EMCALI establecidos mediante Acuerdo No. 34 de enero 15 de 1995, después de la transformación en Empresa Industrial y Comercial del Estado, en torno a la naturaleza de la relación laboral de sus empleados se determinó:

“Artículo 16.- Régimen legal de los trabajadores. El régimen legal de los trabajadores de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. será el que le corresponda al artículo 5º, inciso 2º del Decreto 3135 de 1968. La regla general será la de los trabajadores oficiales y excepcionalmente ostentarán la calidad de empleados públicos quienes desarrollen actividades de dirección, confianza y manejo y en los siguientes cargos:

Gerente General
Asistentes de Gerencia
Gerentes de Unidades Estratégicas de Negocios
Gerentes de Área
Secretarios Generales
Director Centro de Informática
Director Administrativo y Financiero
Directores de Servicios
Subgerentes de Servicio
Jefe de Oficina de Control Interno
Jefes de Oficina de Control Disciplinario
Jefes de Departamento”

Así mismo, se precisó quiénes eran considerados empleados públicos y quiénes trabajadores oficiales en la transformada EMCALI mediante la Resolución No. 7447 de noviembre de 19976 en donde se indicó que tendrían la calidad de empleados públicos quienes realizaran actividades de dirección y/o confianza y se enlistaron los siguientes cargos: Gerente, Gerentes de Área, Secretario Ejecutivo, Secretario Técnico, Director Centro de Informática, Director Jurídico, Director de Recursos Humanos, Directores de Acueducto y Alcantarillado, Director Control Disciplinario, Director de Economía, Coordinadores de Unidad, Jefes de Departamento y Analista Seguridades C.D.I. Como se puede observar, en los estatutos y disposiciones internas de EMCALI EICE ESP no se identificó el empleo del demandado -JEFE DE SECCIÓN LECTURA Y REPARTO- como de aquellos que deba ser desempeñado por un empleado público y, por ende, se entendería que tenía la condición de trabajador oficial.

No obstante, la entidad demandante considera que teniendo en consideración la naturaleza de sus funciones debía ser considerado empleado público, toda vez que ejercía la representación de la entidad, en lo correspondiente a las funciones a él conferidas, razón por la cual se hará el siguiente análisis:

Tanto esta Corporación como la Corte Constitucional han hecho diversos pronunciamientos en torno al empleo denominado “Jefe de División” que, a juicio de la Sala, es similar al cargo de “Jefe de Sección” ocupado por el demandado en EMCALI EICE ESP, a fin de determinar si se trata de un empleo de “libre nombramiento y remoción” o de un empleo “de carrera”, de acuerdo con las funciones por él desarrolladas, en la medida en que comporten o no la dirección, confianza o manejo de las entidades y, al efecto, han precisado que se trata de un empleo público de carrera administrativa; así se ha ocurrido:[...]

Es decir, al analizar la clasificación del empleo Jefe de División - similar al jefe de sección- en establecimientos públicos, en entidades descentralizadas e, incluso, en entes de control, se ha arribado a la misma conclusión de que dicho empleo no es considerado de confianza y manejo, pues su desempeño no comporta la toma de decisiones de carácter definitivo, ni el señalamiento de directrices o políticas, ni corresponde a la más alta jerarquía de las instituciones.

Así las cosas, a juicio de la Sala, si en los casos citados no se ha considerado que tales cargos puedan ser considerados de confianza y manejo, mal podría decirse que en este caso sí lo son, para efecto de desconocer la condición de trabajador oficial que cobijaba al demandado, en aras del reconocimiento de su prestación.

En virtud de todo lo anterior, la Sala considera que además de no haber sido enlistado el empleo ocupado por el demandado –Jefe de Sección Lectura y Reparto- como “empleo público” dentro de la estructura de la organización de EMCALI EICE ESP, el mismo no puede ser considerado como tal, pues no se demostró que las funciones a él atribuidas fueran consideradas de dirección, confianza y manejo, para excluirlo de la calificación general de los servidores que, en virtud de la ley, prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, cuya naturaleza es de trabajadores oficiales.² - Se resalta y subraya-

Así las cosas, para la Corte de Cierre de esta jurisdicción, no existe duda que la naturaleza de la entidad y las funciones prestadas por sus empleados son determinantes para la aplicación de su régimen laboral, del cual deriva la competencia para conocer de dichos asuntos, debiendo destacarse que en la decisión citada, se aborda el estudio del tema por el Honorable Consejo de Estado, pues se trata de una acción de lesividad respecto de la cual sólo puede asumir la competencia esta jurisdicción, dado que la empresa EMCALI demandó el acto administrativo por medio del cual reconoció a un trabajador oficial su pensión. Esta posición en cuanto a las calidades de los empleados vinculados a las empresas industriales y comerciales del estado, fue ratificada en providencia más reciente, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 19 de enero de 2017, expediente No. 76001-23-31-000-2010-01597-0, número interno: 4325-2014, donde funge como demandante la Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.S.P y demandado Roberto Tejada Parra.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01386-02(2456-13) Actor: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI Demandado: NEFTALI FERNANDEZ GOMEZ.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no existe duda que el asunto de la referencia, debe ser conocido por los Jueces Laborales del Circuito, pues con el recurso no se acreditó que el demandante dentro de la entidad desarrollara actividades comportaran la toma de decisiones de carácter definitivo, se impartieran directrices o fijara políticas para la empresa, amén de que su cargo no corresponde a la más alta jerarquía de la misma, imponiéndose en este caso, conformar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2018 por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, dar cumplimiento al auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DONALDO ACOSTA MELVIS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-001-2017-00009-01 (Sistema oral)

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia para adoptar sentencia de segunda instancia, se advierte la necesidad de adoptar una decisión sobre la concesión del recurso de apelación hecha por el fallador de primera instancia.

II.- ANTECEDENTES.-

El día 6 de marzo de 2018 el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** profirió sentencia de primera instancia por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Con ocasión de lo anterior, la misma fue notificada el día 8 de marzo de 2018 por medio de correo electrónico a las partes, interponiéndose recurso de apelación por parte del apoderado del demandante el día 13 de marzo de 2018¹ y por CREMIL el día 2 de abril de 2018², venciendo el término para tal fin el día **23 de marzo de 2018**.

Debido a que fueron reconocidas parcialmente las pretensiones de la demanda, el día 9 de mayo de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la que no se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, concediéndose de acuerdo al contenido del acta que reposa folio 160 del plenario y del audio y video de la misma, que milita a folio 206, el recurso interpuesto por CREMIL.

¹ Folios 141 - 143

² Folios 144 - 145

Recibido el proceso por esta Corporación, mediante auto de fecha 7 de junio de 2018, se dispuso admitir el recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2018, corriéndose traslado para alegar de conclusión posteriormente, a través de proveído de fecha 28 de junio del año en curso.

Encontrándose el proceso para adoptar sentencia de segunda instancia, se advierte que el juzgado de origen concedió el recurso de apelación presentado de manera extemporánea por CREMIL, omitiéndose conceder en su lugar el presentado de manera oportuna por la parte actora, y el Despacho admitió el recurso que no fue concedido, lo cual lleva a que se estudie la posibilidad de configuración de alguna causal de nulidad.

III. CONSIDERACIONES.-

En primer lugar, debe abordarse la regulación que se le ha dado a las nulidades procesales a fin de determinar si se estructura alguna causal de las enlistada taxativamente en las normas sobre la materia.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a las nulidades, e indica que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 133 contempla las causales de nulidad, la cuales se pasan a citar textualmente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." – Se resalta y subraya-

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que la irregularidad advertida no genera una nulidad procesal, pero a juicio del Despacho la misma no podrá darse por saneada como quiera que debido a la concesión del recurso de apelación presentado por CREMIL, se generó para esa entidad la posibilidad de la resolución del mismo y para la parte actora, la negativa del estudio del mismo, aspecto que debe ser corregido por al *A quo*, imponiéndose con ello, para el **Despacho dejar sin efectos las actuaciones adelantadas, con ocasión del trámite de la segunda instancia**, a fin de que el juez de origen corrija lo actuado y se conceda el recurso procedente, para lo cual se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

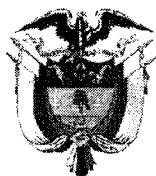
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de fecha 7 y 28 de junio de 2018, por medio de los cuales se admitió un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2018 y se corrió traslado para alegar respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión de acuerdo a lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: LUÍS ANTONIO MURILLO GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-004-2015-00358-01

Auto de obedézcase y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **señálese el día diecinueve (19) de noviembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera instancia – Oralidad)**

DEMANDANTE: LUZ ESTELLA PATIÑO ARANGO

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-004-2015-00151-01

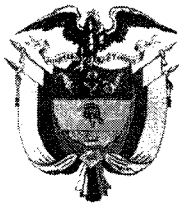
Auto de obedézcse y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **señálese el día diecinueve (19) de noviembre de 2018 a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE AGUACHICA

RADICACIÓN NO.: 20-001-33-33-001-2015-00482-01

Auto que admite recurso de apelación.

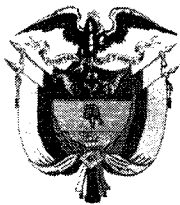
Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante **TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.** radicado el 27 de septiembre de 2018¹, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Folios 394-399



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ANTONIO DARÍO MOLINA AMARÍS Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO CESAR


RADICACIÓN NO.: 20-001-33-33-001-2015-00381-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, el señor **ANTONIO DARÍO MOLINA AMARÍS Y OTROS** el 3 de octubre de 2018¹, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO DAZA REDONDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2014-00417-01

I.- ASUNTO.-

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 24 de julio de 2018 en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, encuentra esta Corporación que al examinar el expediente y el video contentivo de la Audiencia de Conciliación practicada por el *a quo* el 10 de octubre de 2018, se pudo verificar la asistencia a dicha diligencia del doctor **ENDERS CAMPO RAMÍREZ** apoderado judicial de la parte accionada; sin embargo se evidenció igualmente que su firma se obvió en el acta que se redactó como prueba de su realización,¹ razón por la cual se procederá a **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen con el objeto que se recoja la firma faltante, dejando constancia de ello dentro del proceso. Así mismo se exhortará al Juzgado en mención para que atienda con más cuidado este tipo de diligencias, puesto que existen otros procesos en los que se ha incurrido en la misma omisión.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: LUÍS HERNÁN GORDILLO CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2016-00090-01

I.- ASUNTO.-

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 22 de agosto de 2018 en la cual se accedió a las súplicas de la demanda, encuentra esta Corporación que al examinar el expediente de la referencia no se pudo constatar la asistencia del doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** apoderado de la parte accionada y de la doctora **ANA MARCELA PERPIÑÁN ORTEGA** Agente del Ministerio Público a la Audiencia de Conciliación realizada por ese Juzgado, puesto que sus firmas no se encuentran registradas en el acta que se redactó de la diligencia¹. Tampoco fue posible para el *ad quem* verificar las asistencias examinando el video que se envió en medio magnético, ya que del mismo no se pudo extraer información alguna (no se reproduce).

Así las cosas, y teniendo claro que en los eventos en que la Nación es condenada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es necesaria la asistencia de quien interpuso el recurso de apelación a la Audiencia de Conciliación para la concesión del mismo, este Despacho procederá a **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen con el objeto de que se confirme a esta Judicatura si el apoderado del **FOMAG** se hizo presente en la diligencia; en caso afirmativo se

¹ Folio 100

debe proceder a recoger su firma y la de la Agente del Ministerio Público, dejando constancia de ellos dentro del proceso.

Al expediente deberá incorporarse prueba de la Audiencia de Conciliación, y de la que se celebre para darle cumplimiento a esta decisión.

Finalmente, se exhortará al Juzgado en mención para que atienda con más cuidado este tipo de diligencias, puesto que existen otros procesos en los que se ha incurrido en la misma omisión.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda instancia – Oralidad)**

DEMANDANTE: ALEX MOVILLA ANDRADE

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2018-00003-00

Auto de obedécese y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha de 9 de agosto de 2018, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

En razón a lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

De conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día **diecinueve (19) de noviembre de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de este Tribunal cuyo impedimento fue aceptado.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MILADIS ESTELA BOLAÑOZ RUÍZ

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA
POLICÍA NACIONAL, SECCIONAL SANTANDER

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-001-2017-00064-01

Auto por el cual se admite recurso

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, la cual accedió de manera parcial las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: SUMINISTROS Y SERVICIOS ICD ISALACH

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-002-2016-00337-01

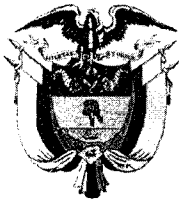
Auto por el cual se admite recurso

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, la cual desestimó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: LUZ MIRIAM FLÓREZ CÉSPEDES

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-000-2015-00176-01

Auto de obedézcase y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha de 1° de agosto de 2018, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

En razón a lo anterior, este Despacho:

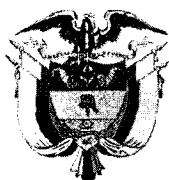
RESUELVE

De conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día **diecinueve (19) de noviembre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de este Tribunal cuyo impedimento fue aceptado.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LRPG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: PETRONILA MARÍA MINDIOLA CÁCERES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00283-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de reparación directa, promovida por la señora **PETRONILA MARÍA MINDIOLA CÁCERES** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, los antecedentes de solicitud de protección realizada por la comunidad Kankuama con antelación a los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 1995 y de las hojas de vida de los miembros del Ejército Nacional implicados en los mismos hechos, que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor **OSCAR FERNÁNDEZ CHAGÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.471.017 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 41.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial principal de la señora **PETRONILA MARÍA MINDIOLA CÁCERES**, en los términos y para los efectos del poder.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la doctora **SANDRA MARCELA COLEY ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.832.041 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 261.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial sustituta de la señora **PETRONILA MARÍA MINDIOLA CÁCERES**, en los términos y para los efectos del poder.

Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: NANCY ISABEL GALVIS HERRERA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2016-00357-01

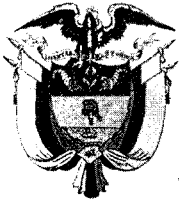
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el **PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, radicado el 7 de marzo de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: LIDA LUZ MONTERO MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00328-01

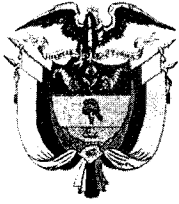
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 29 de agosto de 2018 y el apoderado judicial de la parte demandada, radicado el 21 de agosto de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: RAMIRO FLÓREZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL –

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2016-00217-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 25 de julio de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: SOMAYA MARTÍNEZ HINOJOSA

DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA


Radicación No.: 20-001-33-33-001-2014-00376-01

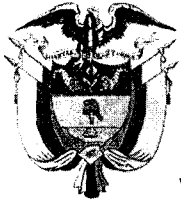
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 1º de octubre de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: SUMINISTROS Y SERVICIOS ICD ISALACH

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ CESAR

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00336-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 28 de septiembre de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: VÍCTOR GONZALO CUERO ESTUPIÑÁN

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL**

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2017-00190-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CHIRIGUANÁ 2009

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00082-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que la doctora **DAYLIN PUMAREJO CARRILLO**, designada como curadora *ad - litem* en el proceso de la referencia, acreditó por medio escrito de fecha 10 de octubre de 2018, su imposibilidad para fungir como tal en el proceso de la referencia por tener a cargo 5 procesos, de los cuales aporta acta de posesión o notificación personal del **Juzgado Promiscuo de Manaure**, del **Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**, **Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz** y **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar**, conforme a lo cual se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curadora *ad - litem* a la Doctora **DAYLIN PUMAREJO CARRILLO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad - litem* para ejercer la representación de la **COOPERATIVA DEL TERRITORIO COLOMBIANO – COOTECOL-**, a la doctora **MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **49,728,673**, quien puede ser localizada en la **Transversal 28 N° 20 - 102 de Valledupar**, o a través de los abonados telefónicos **3177863603 - 3006778261**, quien deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

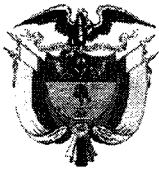
TERCERO: Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente a la dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 50 *Ibidem* que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Vencido el término concedido al curadora *ad – litem* para tomar posesión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - INCIDENTE SANCIONATORIO

DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL PAREJA ARRIETA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2014-00116-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa el cumplimiento del auto de fecha 30 de agosto de 2018, por parte de la Secretaría de la Corporación, sin que a la fecha, pese a los diversos requerimientos se allegara por parte del **SECRETARIO del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, el CD ROOM que contiene la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 30 de julio de 2018, con ocasión del despacho comisorio N° 006 de 18 de agosto de 2015, por lo cual se ordena reiterar por **ÚLTIMA VEZ** al doctor **GIOVANNI RADA HERRERA**, en su condición de Secretario de dicha Corporación, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remita con destino a este proceso el medio magnético solicitado, por el medio más expedito y eficaz, so pena de estudiar la viabilidad de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso¹.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ **“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.[...]

[...] **Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Esta normativa es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)**

DEMANDANTE: ATILIO ARAÚJO MURGAS

**DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

Radicación No.: 20-001-23-33-003-2017-00615-00

Auto de obedécese y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjueces.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

En consecuencia de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

De conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día **lunes, diecinueve (19) de noviembre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjueces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de este Tribunal cuyo impedimento fue aceptado.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)**

DEMANDANTE: FLORICELDA LACOUTURE ARIZA

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00485-00

Auto de obedécese y cúmplase que fija fecha para sorteo de conjuces.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha de 8 de agosto de 2018, mediante el cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Cesar, separándolos del conocimiento de este asunto.

En consecuencia de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

De conformidad con lo ordenado y lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señálese el día **lunes, diecinueve (19) de noviembre de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo el sorteo de los Conjuces que deberán conocer de este proceso, en reemplazo de los Magistrados de este Tribunal cuyo impedimento fue aceptado.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
DEMANDADO: ÉDISON LIMA DAZA y ALFONSO PALACIO NIÑO
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2015-00543-00

Visto el informe secretarial que antecede, en la que se indicó la imposibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 18 de octubre de 2018, por cuanto la Dra. **MÓNICA MARCELA RODRÍGUEZ CELEDÓN** no figura dentro de la lista de auxiliares de la justicia como Curador *ad – litem* de acuerdo con la Resolución No. DESAJVAR18-1408 del 10 de abril de 2018, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el ordinal segundo del auto de fecha 18 de octubre de 2018, por medio del cual se designó en el Cargo de curador *ad litem* a la doctora **MÓNICA MARCELA RODRÍGUEZ CELEDÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, **DESIGNAR** como curador *ad – litem* para ejercer la representación de los señores **ÉDISON LIMA DAZA** y **ALFONSO PALACIO NIÑO**, a la doctora **ENITH EDELMA VILLERO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.728.673 quien puede ser localizada en la **carrera 9 No. 18 - 99**, de esta Ciudad o a través del abonado telefónico 316 6536977, quien deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente a la dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de dar

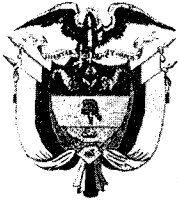
aplicación a lo previsto en el artículo 50 *ibídem* que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO: Vencido el término concedido al curador *ad – litem* para tomar posesión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD - SEGUNDA INSTANCIA)**

DEMANDANTE: SANTIAGO ENRIQUE HERRERA MOSCOTE

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-002-2017-00249-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES**, propuesto el día 30 de agosto de 2018, contra la decisión adoptada en el curso de la audiencia inicial, celebrada el día 23 de agosto de la misma anualidad, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)**

ACCIONANTE: ELSY ESTHER FUENTES CÁRDENAS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00284-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ELSY ESTHER FUENTES CÁRDENAS** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Notifíquese por estado al demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor **PABLO NICHOLLS OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.588.880 expedido en Arauca y portador de la tarjeta profesional No. 174.262 expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura como apoderado judicial de la señora **ELSY ESTHER FUENTES CÁRDENAS**, en los términos y para los efectos del poder.

SEXTO: Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA-ORALIDAD)
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Demandados: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Y OTRO
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2011-00292-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera del H. CONSEJO DE ESTADO en la providencia del 17 de septiembre de 2018, Consejera Ponente: Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, por medio de la cual se recovó la decisión adoptada por esta Corporación en auto de fecha 15 de marzo de 2017, que negó la práctica de pruebas grafológicas, y en su lugar, resolvió que se decretaran las mismas.

En virtud de lo anterior, por intermedio de la secretaria de esta Corporación cítese a las partes y a la perito a la continuación de la audiencia inicial que se desarrolla en el presente asunto, la cual se realizará el día martes 19 de febrero de 2019 a las 3:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: NANCY CRISTINA TORRES CORONADO Y OTROS

Demandados: MUNICIPIO DE EL COPEY Y OTROS

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2018-00154-01

En forma previa a resolver la apelación de auto que nos ocupa, se requiere a la Procuraduría 47 judicial II para asuntos Administrativos de esta ciudad, para que en el término de 5 días rinda un informe respecto al trámite que surtió la solicitud de conciliación presentada el 15 de noviembre de 2017 por **YERLIN DE LA HOZ ARDILA Y OTROS**, en la que se convocó al **MUNICIPIO DE EL COPEY Y OTROS**, destacando la fecha en que se realizó la audiencia de conciliación, y el día en que se hizo entrega material del acta de conciliación respectiva al apoderado de los convocantes.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: ACCIÓN DE GRUPO que se modifica a REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA-ORALIDAD)

Demandantes: NIVIA ROSA ARIAS APONTE Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00239-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera del H. CONSEJO DE ESTADO en la providencia del 11 de julio de 2018, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, por medio de la cual se recovó parcialmente la decisión adoptada por esta Corporación en auto de fecha 13 de julio de 2017, que rechazó la demanda por no haber sido corregida en los términos exigidos, y en su lugar, resolvió que se adecuara la misma, al medio de control de reparación directa.

En virtud de lo anterior, por intermedio de la secretaría de esta Corporación realícense las actuaciones necesarias para escindir la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la parte actora está integrada por diferentes grupos familiares, conformando con cada uno de éstos una demanda de reparación directa independiente, las cuales deberán posteriormente ser sometidas a reparto entre los Magistrados que integran esta Corporación. Se excluye de ese reparto el primer grupo familiar (**NIVIA ROSA ARIAS APONTE**), con quien se continuará el trámite de esta actuación identificado con el número de radicación de la referencia.

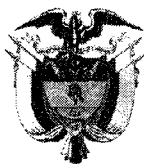
Los costos que demanda la labor mencionada previamente, deben ser asumidos por la parte actora, en coordinación con la secretaría de esta Corporación.

Aunado a lo anterior, comínese al apoderado judicial de la parte demandante, para que una vez sean individualizadas las demandas, las adecúe al medio de control de reparación directa, acatando lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando especial atención a lo previsto en el artículo 161 ibídem.

Surtido lo anterior, ingrédese en expediente al Despacho para adoptar la decisión a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: INÉS BLANCO DE OSORIO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2004-00547-00 (nueva radicación asignada: 2017-00101-00)

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación para que en el término de 5 días verifique si la suma que se pretende ejecutar en el presente asunto, corresponde a la condena proferida por esta jurisdicción a favor de la parte ejecutante.


En caso negativo, se deberá realizar una liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en este expediente.

Se aclara que el radicado de este proceso es **20-001-23-31-004-2004-00547-00**, el cual corresponde al asignado al proceso ordinario en el que se emitió la condena que se pretende ejecutar, es decir, que el radicado estipulado al someter el proceso a reparto (**2017-00101-00**), debe ser anulado, razón por la cual por secretaría se deberán adelantar las gestiones pertinentes ante la oficina judicial de esta ciudad con ese fin.

Lo referente al cambio de radicado, debe ser comunicado por intermedio de la secretaria de este Tribunal, a las partes intervinientes en el presente asunto.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: CONTROVERSIA CONTRACTUAL (PRIMERA INSTANCIA-ORALIDAD)

Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR – CORINCE -

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

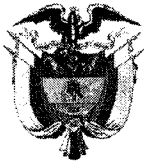
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00384-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera del H. CONSEJO DE ESTADO en la providencia del 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, por medio de la cual se revocó la decisión adoptada por esta Corporación en auto de fecha 14 de marzo de 2016, que rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar, resolvió que se continuara con el trámite del asunto.

En virtud de lo anterior, por intermedio de la secretaría de esta Corporación cítese a las partes a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día miércoles 13 de marzo de 2019 a las 3:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

I. ASUNTO.-

Se pronunciará el Despacho respecto a la segunda solicitud de ejecución arrimada al plenario.

II. CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero indicar, que en el presente proceso existen dos grupos de ejecutantes, por un lado, se encuentran los beneficiarios de la condena y un cesionario parcial de la obligación, que son representados por el apoderado judicial de los demandantes en el proceso ordinario de reparación directa en el que se emitió la condena que sirve como título ejecutivo; por otra parte, se encuentra una cesionaria parcial de la obligación, que se representa a sí misma.

Las partes intervinientes presentaron dos solicitudes de ejecución independientemente, siendo resueltas mediante auto del 7 de junio de 2018 (v.fls.145-152), librándose mandamiento de pago.

Posteriormente, el apoderado judicial de los demandantes, solicitó el retiro de la demanda, lo cual se llevó a cabo el 15 de junio de 2018 (v.fl.158); continuándose el proceso porque ya existía en trámite una solicitud de ejecución.

Ahora bien, con base en los argumentos expuestos en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fechado 7 de junio de 2018, se adicionará la orden contenida en el mismo, atendiendo los contratos de cesión de derechos que fueron arrimados al plenario (v.fls.250-301), de los cuales se obtuvieron los datos que aparecen relacionados en el siguiente cuadro:

	DEMANDANTE	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	PERJUICIOS MORALES	DAÑOS EN LA VIDA DE RELACIÓN	CESIÓN A AMADEO TAMAYO MORÓN		
						MONTO	FECHA	FOLIOS
1	EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ	\$1,660,000	\$101,980,511,59	\$43,370,000	\$43,370,000	35% y 40% del 65%	16/06/2015 y noviembre de 2016	250-251 y 252-254
2	KARINA EUGENIA SAVEDRA DE BARROS	\$1,660,000	\$374,499,625,40	\$43,370,000	\$43,370,000	32.5%	23/07/2015	255-256
3	CLAUDIA JADITH BALCERO GIRALDO	\$1,000,000	\$328,259,066,16	\$43,370,000	\$43,370,000	35%	18/06/2015	259-260
4	PAULINA CECILIA GUTIÉRREZ MEJÍA	\$1,660,000	\$288,821,607,62	\$43,370,000	\$43,370,000	35%	19/06/2015	298-300
5	CARLOS JOSÉ LINARES CARRILLO	X	\$101,980,511,59	\$43,370,000	\$43,370,000	35% y 40% del 65%	16/06/2015 y noviembre de 2016	250-251 y 252-254
6	JUSTA RUFINA CORREA VENERA	X	\$101,980,511,59	\$43,370,000	\$43,370,000	35%	16/06/2015	250-251
7	PETRONA DEL CARMEN TROCHA DE ANILLO	X	\$158,362,832,185	\$43,370,000	\$43,370,000	35%	16/06/2015	268-270
8	ANDREA KARINA BARROS SAAVEDRA	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000	35%	16/06/2015	257-258
9	OLGA OVALLE MUÑOZ	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000	35%	16/06/2015	257-258
10	CARLOS ALBERTO BARROS OVALLE	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	35%	16/06/2015	257-258
11	CHRISTIAN ANDRÉS ROCA BALCERO	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000	35%	18/06/2015	259-260
12	SEBASTIAN ROCA BALSERO	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000	X	X	X
13	MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000	35%	16/06/2015	261-262
14	HECTOR EDUARDO ROCA MARTÍNEZ	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	35%	16/06/2015	261-262
15	JOSÉ JORGE ROCA MARTÍNEZ	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	35%	16/06/2015	261-262
16	HUGO ALBERTO QUINTERO GUTIÉRREZ	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000	35%	19/06/2015	298-300
17	EMILIANO JOSÉ QUINTERO SOLANO	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	35%	19/06/2015	298-300
18	JAVIER QUINTERO SOLANO	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	35%	19/06/2015	298-300
19	JESÚS EDUARDO QUINTERO SOLANO	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	35%	19/06/2015	298-300
20	MARTHA ROSA QUINTERO SOLANO	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	35%	19/06/2015	298-300
21	HILDA LUCÍA QUINTERO SOLANO	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	35%	19/06/2015	298-300
22	LUCY CRISTINA ANILLO TROCHA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	35%	16/06/2015	268-270
23	VILMA MARÍA ANILLO TROCHA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	35%	16/06/2015	268-270
24	OLGA REGINA ANILLO TROCHA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	35%	16/06/2015	268-270
25	ROSANA MARCELA ANILLO TROCHA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	35%	16/06/2015	268-270
26	MARTÍN ALEXANDER ANILLO TROCHA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	35%	16/06/2015	268-270
27	WILMER CAMOPO CORREA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	35%	16/06/2015	250-251

De acuerdo a lo anterior, una vez se cancele la condena impuesta a favor de los ejecutantes, se tendrán que realizar los siguientes descuentos a favor del señor **AMADEO TAMAYO MORÓN**:

DEMANDANTE	CESIÓN A AMADEO TAMAYO MORÓN
EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ	35% y 40% del 65%
KARINA EUGENIA SAVEDRA DE BARROS	32.5%
CLAUDIA JADITH BALCERO GIRALDO	35%
PAULINA CECILIA GUTIÉRREZ MEJÍA	35%
CARLOS JOSÉ LINARES CARRILLO	35% y 40% del 65%
JUSTA RUFINA CORREA VENERA	35%
PETRONA DEL CARMEN TROCHA DE ANILLO	35%
ANDREA KARINA BARROS SAAVEDRA	35%
OLGA OVALLE MUÑOZ	35%
CARLOS ALBERTO BARROS OVALLE	35%
CHRISTIAN ANDRÉS ROCA BALCERO	35%
MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	35%
HECTOR EDUARDO ROCA MARTÍNEZ	35%
JOSÉ JORGE ROCA MARTÍNEZ	35%
HUGO ALBERTO QUINTERO GUTIÉRREZ	35%
EMILIANO JOSÉ QUINTERO SOLANO	35%
JAVIER QUINTERO SOLANO	35%
JESÚS EDUARDO QUINTERO SOLANO	35%
MARTHA ROSA QUINTERO SOLANO	35%
HILDA LUCÍA QUINTERO SOLANO	35%
LUCY CRISTINA ANILLO TROCHA	35%
VILMA MARÍA ANILLO TROCHA	35%
OLGA REGINA ANILLO TROCHA	35%
ROSANA MARCELA ANILLO TROCHA	35%
MARTÍN ALEXANDER ANILLO TROCHA	35%
WILMER CAMOPO CORREA	35%

Así las cosas, se modificará el mandamiento de pago proferido en el presente proceso, en los términos expuestos previamente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Adicionar el mandamiento de pago proferido contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS**, en los siguientes términos:

Una vez se cancele la condena impuesta a favor de los ejecutantes, se tendrán que realizar los siguientes descuentos a favor del señor **AMADEO TAMAYO MORÓN**:

DEMANDANTE	CESIÓN A AMADEO TAMAYO MORÓN
EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ	35% y 40% del 65%
KARINA EUGENIA SAVEDRA DE BARROS	32.5%
CLAUDIA JADITH BALCERO GIRALDO	35%
PAULINA CECILIA GUTIÉRREZ MEJÍA	35%
CARLOS JOSÉ LINARES CARRILLO	35% y 40% del 65%
JUSTA RUFINA CORREA VENERA	35%
PETRONA DEL CARMEN TROCHA DE ANILLO	35%
ANDREA KARINA BARROS SAAVEDRA	35%
OLGA OVALLE MUÑOZ	35%
CARLOS ALBERTO BARROS OVALLE	35%
CHRISTIAN ANDRÉS ROCA BALCERO	35%
MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	35%
HECTOR EDUARDO ROCA MARTÍNEZ	35%
JOSÉ JORGE ROCA MARTÍNEZ	35%
HUGO ALBERTO QUINTERO GUTIÉRREZ	35%
EMILIANO JOSÉ QUINTERO SOLANO	35%
JAVIER QUINTERO SOLANO	35%
JESÚS EDUARDO QUINTERO SOLANO	35%
MARTHA ROSA QUINTERO SOLANO	35%
HILDA LUCÍA QUINTERO SOLANO	35%
LUCY CRISTINA ANILLO TROCHA	35%
VILMA MARÍA ANILLO TROCHA	35%
OLGA REGINA ANILLO TROCHA	35%
ROSANA MARCELA ANILLO TROCHA	35%
MARTÍN ALEXANDER ANILLO TROCHA	35%
WILMER CAMOPO CORREA	35%

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada, cumplir con la obligación dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

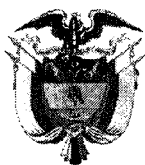
CUARTO.- Ordenar a quien presentó la solicitud de ejecución, depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de 20 días, la suma de \$100.000, para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá a los interesados, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de 10 días para que conteste, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por la parte ejecutante, relacionada con que se aclare la suma sobre la cual se decretaron de medidas cautelares en este asunto.

II.- CONSIDERACIONES.-

En primera medida, sea esta la oportunidad para indicar que este Despacho había asumido una posición distinta respecto al decreto de medidas cautelares cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, atendiendo a pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite (sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004, C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, entre otras), así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa (sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00 y el fallo de fecha 1º de agosto de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00), ordenando el embargo y retención de los dineros a cargo de las entidades ejecutadas, así se tratara de recursos “inembargables”; sin embargo, debido a que

el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las siguientes restricciones:

Las medidas de embargo no podrán recaer sobre dineros que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Así las cosas, se ordenará que se reiteren los oficios librados a las entidades bancarias mediante los cuales se les comunicaron las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, destacando que éstas no podrán afectar recursos o bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Finalmente, se deberá aclarar que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se **limitarán a la suma de quinientos sesenta y tres millones, doscientos setenta mil novecientos cincuenta y seis pesos m/l, (\$563.270.956).**

En virtud de lo anterior, este Despacho,

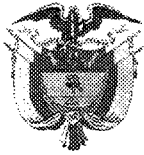
RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE por intermedio de la secretaría de esta Corporación, enviando nuevamente los oficios librados a las entidades bancarias mediante los cuales se les comunicaron las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, que las aludidas medidas no podrán afectar recursos o bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, o que sean de destinación específica; así como que se **limita a la suma de quinientos sesenta y tres millones, doscientos setenta mil novecientos cincuenta y seis pesos m/l, (\$563.270.956).**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

ACCIONANTE: WILSON MANUEL MERCADO ZABALETA

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN N: 20-001-23-39-003-2017-00320-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad requerida, no ha acreditado el cumplimiento de la orden emitida por ésta Corporación en fallo de fecha 8 de agosto de 2017, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **WILSON MANUEL MERCADO ZABALETA**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, pues pese a habersele efectuado requerimiento sobre el cumplimiento del mismo, en la forma y términos dispuestos por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la accionada omitió dar cuenta de las acciones encaminadas a la materialización de la orden impartida por esta Corporación en el fallo de tutela, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**,¹ por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 26 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Córrese traslado de esta decisión al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por el término de dos (2) días, para que ejerza

¹ Información obtenida en el enlace <http://www.disanejercito.mil.co/index.php?idcategoria=2125943> de la página web de la entidad, por cuanto se realizó requerimiento a la dependencia de Recursos Humanos o la que correspondiera en la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para obtener el nombre del Director de esa dependencia y no se recibió respuesta alguna. Se anexa al expediente en 2 folios la impresión de la consulta realizada en el vínculo mencionado.

su derecho de defensa, conteste el incidente, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Requerir a la **DIRECCIÓN DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que con destino a este proceso dentro del término de los dos (2) días siguientes, certifique el número de documento de identidad del Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, quien ostenta el cargo de **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, precisando también, la fecha desde la cual se encuentra ocupando ese cargo.

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: GEINER MADERA ERAZO

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00096-00

En vista del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que informa que pese a que ha realizado las gestiones respectivas, a la fecha no se le ha practicado la valoración ordenada al señor **GEINER MADERA ERAZO**, este Despacho,

RESUELVE:

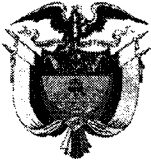
PRIMERO: Por secretaría, reitérense los oficios ordenados en la etapa probatoria, relacionados con la valoración médica ordenada a favor del señor **GEINER MADERA ERAZO**, advirtiéndole a las entidades requeridas que en caso tal de no acatar lo dispuesto por esta Corporación en el plazo máximo de 20 días contados a partir de recibir la respectiva comunicación, se adelantarán las actuaciones necesarias con el fin de aplicar las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Aplácese la audiencia de pruebas programada para el día 13 de noviembre de la presente anualidad a las 9:00 de la mañana, la cual se llevará a cabo una vez se cuente la prueba mencionada previamente.

TERCERO: Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADALBERTO CARMONA MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00608-00

Encontrándose el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia inicial, advierte el Despacho que en el auto de fecha 18 de enero de 2018 por medio del cual se admitió la demanda¹, se omitió ordenar la notificación de la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, siendo que la misma fue relacionada en el libelo como extremo pasivo de la Litis, omisión que fue puesta de presente por el apoderado de la parte demandante a folio 114 del plenario, con el escrito que informó del pago de los gastos ordinarios del proceso.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que no se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, se ordena que por la Secretaría de la Corporación se proceda a realizar la notificación personal de la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, quien haga sus veces o haya sido delegado para recibir notificaciones, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se debe dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se suspende el proceso hasta tanto se surta el trámite de la notificación de **CASUR**, dejándose sin efecto el auto de fecha 9 de agosto de 2018 por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se fijará una vez se cumpla con el trámite ordenado por medio de este proveído.

¹ Folios 111-112

Notificar a las partes y al Agente del Ministerio Público la presente decisión por el medio más expedito y eficaz, dada la proximidad de la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

Demandantes: LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2010-00042-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la orden contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de octubre de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-01.

II.- ANTECEDENTES.-

La parte ejecutante en el presente caso, solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 6 de septiembre de 2012, en la cual condenó a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto **LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO**, sentencia que fue objeto de conciliación entre las partes intervinientes en el litigio, en un 55% del valor total de la condena, acuerdo que fue aprobado por esta Corporación mediante auto del 30 de mayo de 2013, que a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro.

Cabe destacar que los derechos reconocidos a los demandantes del proceso de reparación directa identificado previamente, fueron cedidos al señor **EUGENIO MARTÍN MURGAS SAURITH**, quien actúa como ejecutante en este asunto.

El 25 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad que propuso excepciones en la oportunidad señalada.

Posteriormente, el 24 de agosto y el 7 de septiembre de 2017 se decretaron medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada.

El 16 de noviembre de la presente anualidad, en el desarrollo de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se resolvieron las excepciones propuestas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, despachándose desfavorablemente, y en consecuencia, se ordenó continuar con la ejecución del crédito.

Ahora bien, el 6 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó que se requiriera a los Gerentes de las diferentes entidades bancarias a las que se les ofició el decreto de las medidas cautelares mencionadas previamente, para que dieran cumplimiento inmediato a las mismas, ya que el crédito que se ejecuta proviene de una sentencia judicial; petición que fue despachada desfavorablemente, bajo el entendido que la referida providencia no había definido un asunto de carácter laboral.

La anterior petición, fue reiterada posteriormente, lo que ocasionó la expedición del auto de fecha 26 de abril de 2018, en el que se mantuvo la posición asumida por este Tribunal.

El ejecutante presentó acción de tutela en contra de la anterior decisión, la cual fue resuelta en primera instancia por el H. Consejo de Estado, el 5 de julio de 2018, providencia que fue acatada por esta Corporación, y en la que se resolvió:

*“1. **Amparar** el derecho fundamental al debido proceso del señor Eugenio Martín Murgas Saurith, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone:*

*1.1. **Dejar sin efectos** la providencia del 26 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.*

*1.2. **Ordenar** al Tribunal Administrativo del Cesar que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que tenga en cuenta lo expuesto en esta providencia.*

*2. **Notificar** la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*3. En caso no ser impugnada esta decisión, **enviar** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.” –Sic.*

Como argumentos de la anterior providencia, se expusieron los siguientes:

“Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores²³, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.” –Sic-

III.- CONSIDERACIONES.-

Se reitera, que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 6 de septiembre de 2012, en la cual condenó a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto **LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO**, sentencia que fue objeto de conciliación entre las partes intervinientes en el litigio, en un 55% del valor total de la condena, acuerdo que fue aprobado por esta Corporación mediante auto del 30 de mayo de 2013, que a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro.

El 16 de noviembre de la presente anualidad, en el desarrollo de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se resolvieron las excepciones propuestas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, despachándose desfavorablemente, y en consecuencia, se ordenó continuar con la ejecución del crédito.

Así las cosas, y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite,

así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, se emitió el auto de fecha 12 de julio de 2018, en el que se indicó:

“PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00, razón por la cual se deja sin efectos el auto de fecha 26 de abril de 2018, emitido por esta Tribunal dentro del trámite del presente asunto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se deberán librar nuevamente los oficios a través de los cuales se comunicaron las órdenes de embargo a las entidades bancarias señaladas por la parte ejecutante, destacándose que se deberán afectar los recursos de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así se trate de recursos “inembargables”, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.” –Sic-

No obstante lo anterior, y pese a que se acató la orden contenida en el fallo de tutela identificado previamente, este Tribunal impugnó la referida decisión, recurso que fue resuelto el 31 de octubre de 2018 por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, quien resolvió:

“PRIMERO: RAVOCAR el fallo del **5 de julio de 2018**, por medio del cual el Consejo de Estado – Sección Cuarta amparó el derecho al debido proceso del señor **Eugenio Martín Murgas Suarith** contra el Tribunal Administrativo del Cesar, para, en su lugar, **declarar improcedente** la acción de tutela, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoría del fallo, para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: DEVOLVER al despacho judicial de origen el expediente remitido en préstamo.” –Sic-

Teniendo en cuenta que fue declarada improcedente la acción de tutela presentada por el señor **EUGENIO MARTÍN MURGAS SAURITH**, en virtud de la cual se había proferido un nuevo fallo en el proceso de la referencia, necesariamente dicha decisión tendrá que ser dejada sin efectos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS el auto proferido por este Despacho el 12 de julio de 2018, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor **LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante la cual se ordenó librar nuevamente los

oficios a través de los cuales se comunicaron las órdenes de embargo a las entidades bancarias señaladas por la parte ejecutante, destacándose que se afectarían los recursos “inembargables”.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente decisión a las entidades bancarias respectivas, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Reparación directa
Actor: Agustín Vélez Osorio y otros
Contra: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional
Radicación 20-001-23-39-002-2015-00522-00

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la conciliación judicial celebrada entre las partes el 24 de julio de 2018, en el trámite de la audiencia establecida en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2018¹, el Tribunal Administrativo del Cesar declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de la totalidad de los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la desaparición y posterior muerte presunta del soldado regular AGUSTÍN VÉLEZ TEHERÁN.

Inconforme con la anterior decisión, seguidamente la parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo que previo a su concesión se citó a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley

¹ Ver folios 409 a 428.

1437 de 2011, habiéndose fijado para tal efecto, entre otras datas, el 24 de julio de 2018.

En efecto, siendo el día y la hora señalada, se reunieron las partes en audiencia, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

El apoderado de la parte demandante acepta la propuesta contenida en la Certificación No. OFI18-0013 MDNSGDALGCC, de fecha 26 de abril de 2018, suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual consta lo acordado en sesión de la misma data, y que reza:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.

El 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia del 22 de marzo de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir por cuanto estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 26 de Abril de 2018.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4 Del Decreto 1069 de 2015". (Sic. Folio 469).

CONSIDERACIONES

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles, y aquellos que expresamente determine la ley.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, y el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que, podrán conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Ahora bien el inciso 4° del artículo 192 ibídem establece que: "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. (...)*". (Sic).

Como se observa, la norma en mención, ordena la celebración de una conciliación judicial *“siempre que se trate de una condena impuesta en una sentencia”*, por lo que, se debe citar a las partes para que, si a bien lo tienen, celebren un acuerdo de conciliación con el que se defina la terminación total o parcial del proceso en esa instancia.

Razón que permite a esta Corporación asumir el conocimiento del asunto de marras, toda vez que es esta Agencia Judicial quien emitió el fallo de instancia frente al que las partes lograron el acuerdo.

Aunado a lo anterior, corresponde a este Tribunal hacer la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación sí constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”. (Sic).

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

1. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Requisitos que coinciden, con los presupuestos que la jurisprudencia² ha señalado para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

- a. La debida representación de las partes que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)". (Sic).*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, respecto al requisito de **la debida representación de las partes y su capacidad**, se tiene que, la Audiencia de Conciliación se celebró con la asistencia de la parte demandante y demandada, representados por sus apoderados judiciales, quienes detentaban poder debidamente conferido, facultados para conciliar, según se encuentra probado a folios 508 y 72 del plenario, respectivamente.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489), CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 6 de diciembre de 2010. C.P. Dra. Olga Valle de De la Hoz. Exp. 190012331000200100543 -01 (33462).

En cuanto, a que **la materia sobre la cual versó el acuerdo debe ser conciliable**, se observa que la conciliación *sub-examine* al tener como objeto el pago del valor de una condena judicial, que versó sobre un conflicto de carácter netamente económico, puede ser disponible por la parte a favor de quien se estableció al tener una connotación patrimonial.

En lo que respecta a la **caducidad de la acción**, se tiene que dicho requisito se encuentra satisfecho, circunstancia que fue analizada desde el momento en que se admitió el libelo introductorio.

En efecto, la demanda fue interpuesta dentro del término de dos (2) años siguientes de cuando los demandantes tuvieron conocimiento de la ocurrencia de la acción causante del daño, conforme lo dispone el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Lo anterior, por cuanto, tal y como se afirma en la demanda, sólo hasta el 22 de mayo de 2014, la parte actora obtuvo la declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor AGUSTÍN VÉLEZ TEHERÁN (Q.E.P.D.), en atención a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco; la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, fue presentada el 26 de enero de 2015, y luego de la suspensión establecida en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, reanudada el 24 de marzo de 2015³, la demanda fue presentada el 27 de octubre de 2015⁴, es decir, dentro del término legalmente establecido.

³ Ver folio 33.

⁴ Ver folio 35.

De otro lado, en lo que toca al **material probatorio destinado a respaldar la actuación**, encontramos que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias para su respaldo, en efecto en el expediente se encuentra:

- Sentencia de primera instancia dictada por este Tribunal el día 22 de marzo de 2018. (Fls. 409 a 428), en la cual se analizaron y valoraron los diferentes medios probatorios arrimados al plenario, y especialmente el informativo administrativo por muerte expedido por el Teniente Coronel del Batallón Especial Energético y Vial No. 3, en donde se detalló la orden que le fue dada al hoy occiso por parte del Subteniente del Ejército Nacional para llevar unas actas a la Base de Ayacucho en un vehículo tipo taxi, en ropa de civil y sin arma de dotación, enviándolo totalmente expuesto más aún cuando era real que en la zona existía presencia de grupos al margen de la ley. Lo que permitió inferir que dicha institución incurrió en una falla en la prestación del servicio.

- Oficio No. OFI-18-0013 MDNSGDALGCC, de fecha 26 de abril de 2018, suscrito por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual consta lo acordado en sesión del 26 de abril de 2018, respecto del proceso de la referencia. (Folio 469).

- Acta No. 13 de fecha 26 de abril de 2018 del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, en donde se decidió por unanimidad conciliar, en los términos indicados en el acta.

- Los poderes judiciales conferidos a los apoderados de las partes demandante y demandada (fls. 508 y 72 respectivamente).

Y por último, en lo atinente a que el acuerdo **no resulte lesivo para el patrimonio público**, es necesario referenciar lo que ha anotado el Consejo de Estado en relación a ello:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”⁵. (Sic).

En tanto, con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al expediente, para este Tribunal resulta ajustado a derecho el acuerdo logrado por las partes, pues lo conciliado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto lo reconocido se encuentra debidamente fundamentado, no sobrepasa la condena impuesta, de igual forma corresponde a los parámetros legales establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, y además se cumplen con los demás presupuestos legalmente preestablecidos para el efecto.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro, (2004).

Corolario con lo expuesto, verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación y capacidad de las partes, que la materia sobre la cual versó el acuerdo sea conciliable, el haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, el material probatorio que respalde la actuación, y la no afectación del patrimonio público, se avalará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso.

En consecuencia, esta Sala de Decisión imparte aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes durante el trámite de la Audiencia de Conciliación celebrada el 24 de julio de 2018, de conformidad con los parámetros contenidos en la certificación suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual consta lo acordado en sesión del 26 de abril de 2018, el cual se traduce en:

“El 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia del 22 de marzo de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011(...). (Sic).

Finalmente, como quiera que la conciliación abarca la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, durante el trámite de la Audiencia Conciliación celebrada el 24 de julio de 2018, de conformidad con los parámetros contenidos en la

certificación suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual consta lo acordado en sesión del 26 de abril de 2018, dentro del proceso de la referencia, adelantado en ejercicio del medio de control de reparación directa, por AGUSTÍN VÉLEZ OSORIO y OTROS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL


SEGUNDO: DECLARAR, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes se traduce en el 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, y el pago se hará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

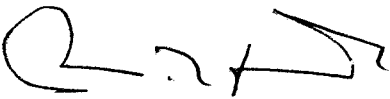
TERCERO: Declárase terminado el presente proceso por conciliación judicial, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.


CUARTO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 121, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Popular

Actor: Procuraduría Doce Judicial II Administrativa

Demandado: Municipio de Valledupar y otros

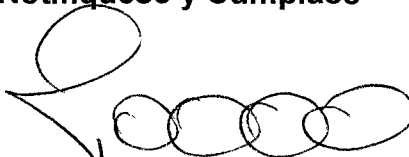
Radicación: 20-001-23-31-002-2010-00478-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia de fechas 5 de julio de 2018, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Tribunal el 1° de marzo de 2012, dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el ordinal OCTAVO de la referida sentencia, en caso de que el Consejo de Estado no hubiese expedido las copias allí ordenadas.

Finalmente, por Secretaría requiérase al Municipio de Valledupar para que envíe con destino al proceso del epígrafe, copia de todas las actuaciones que han adelantado en cumplimiento de la sentencia de fecha 5 de julio del presente año, proferida por el Consejo de Estado, es decir, para recibir las obras y las mejoras construidas en el Parque de la Leyenda Vallenata.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

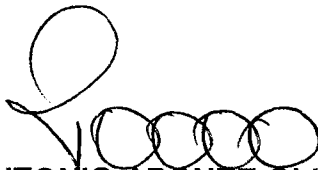
Actora: Víctor Manuel Pardo Romero

Contra: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-39-002- 1999-0675-00

Remítase el expediente de la referencia a Secretaría, con el fin de que el Contador Liquidador de esa dependencia, revise si la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en el proceso de la referencia, visible a folios 315 a 317 del plenario, se encuentra ajustada a los parámetros legales contables. En caso negativo, efectúese una nueva liquidación, teniendo en cuenta dichos parámetros.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: UGPP

Contra: María Yolanda Mosquera Sanjuanelo

Radicación: 20-001-23-33-003- 2014-00067-00

En atención a lo manifestado por el Ministerio Público y el apoderado de la parte demandada, se dispone vincular al presente asunto a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por considerarse que tiene interés en las resultas del mismo.

En consecuencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en los mismos términos dispuestos para las entidades demandadas y vinculadas como terceros interesados.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Josefina Mercedes Daza

Contra: UGPP y otros

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00533-00

Señálase el día 6 de febrero del año 2019, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

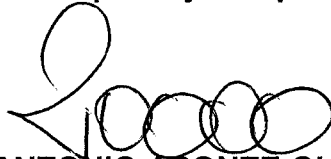
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Téngase al doctor NICOLÁS FELIPE MENDOZA CERQUERA, como apoderado judicial del MINISTERIO DEL TRABAJO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Carlos Luís Calderón Argote y otros

**Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-
Policía Nacional.**

Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00423-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, el día 8 de octubre de 2018, a través de la cual se abstuvo de decretar el dictamen pericial solicitado por la parte actora en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El señor Carlos Luís Calderón Argote y otros, mediante apoderada judicial debidamente constituida, en ejercicio del medio de control de reparación directa, impetraron demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales, materiales y a la salud, causados con ocasión del hurto de **50 vacas escoterías de 3 años, 10 novillas entre 5 y 2 años, para un total de 60 animales**, y, desplazamiento forzado de que fueron víctimas en su finca el Porvenir, por parte de un grupo armado de manera clandestina. En consecuencia,

solicitan se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar el equivalente a 100 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los actores, por concepto de perjuicios morales y daños a la salud, en su orden, y la suma de \$170.000.000 por perjuicios materiales, como consecuencia de todos los **semovientes y animales de cría** hurtados.

En el acápite de pruebas del libelo introductorio, la parte actora solicitó, decretar "...una prueba pericial..." a fin de que sea calculado el daño emergente sobre todos los semovientes que fueron hurtados, y se calcule el lucro cesante acerca de lo dejado de percibir como producto de la comercialización de leche y carne, desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el día del peritazgo, pericia que fue negado por el juez de instancia.

AUTO APELADO

En efecto, el a quo, se abstuvo de decretar el dictamen pericial de marras, porque el mismo debió haberse aportado al proceso por el interesado, en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. Además, concluyó que no era necesario ordenarlo de manera oficiosa.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte actora, argumenta en síntesis, que la prueba pericial denegada por el *a quo*, debe ser decretada, toda vez que la misma tiene como propósito determinar y/o calcular el monto del daño emergente o todo aquello que los demandantes dejaron de percibir con ocasión a los hechos litigiosos en estudio, en la eventualidad que exista en el proceso una sentencia condenatoria en contra de la accionada.

Aclara, que dicha prueba no fue aportada junto con la demanda pues en su momento consideró viable solicitarla en el líbello introductorio.

Con fundamento en lo anterior, solicita que la decisión sea reconsiderada, y en su lugar, se ordene su práctica en los términos peticionados al inicio de la contienda.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la decisión por medio de la cual el juez de instancia, no decretó el dictamen pericial solicitado en la demanda, porque no se daban los presupuestos establecidos en el artículo 227 del C.G.P. y no era necesario decretarlo de manera oficiosa.

Ahora bien, vislumbra el Despacho, que la prueba pericial solicitada por la parte actora, negada por el juez de instancia con base en una norma del Código General del Proceso, se realizó sin ponderar dos aspectos, el primero, que la institución probatoria en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene su propia reglamentación, esto es, lo consagrado en los artículos 162 y 175 del C.P.A.C.A., y en segundo lugar, que el Código General del Proceso se aplica únicamente en aquellos asuntos que no se encuentren expresamente regulados por la norma especial, tal como lo ordena el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En efecto, el artículo 162 del estatuto en cita, consagra como requisito de la demanda, entre otros, "...**La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.** En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A su turno el artículo 175 *ibídem* reza, que la contestación de la demanda deberá contener: “*La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, de la interpretación sistemática de las normas citadas, se concluye que éstas facultan tanto a la parte **actora como a la demandada a solicitar la práctica de las pruebas** que sean conducentes y pertinentes para la solución favorable a sus intereses, **sin ninguna restricción distinta a la obligación de aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder.**

En suma, si bien es válido aplicar la norma procesal del Código General del Proceso, esto se da cuando en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se encuentre regulado de forma estricta ciertos eventos, y como ya se indicó para estos efectos- prueba pericial -, la ley le otorga a las partes el derecho a solicitar la práctica de las pruebas que no se encuentren en su poder, máxime que es deber del juez evitar excesos de ritualismos a efectos de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, lo cual redundaría en que el juez pueda llegar a una decisión de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica, dentro de las reglas de sana crítica.

Más aún, el artículo 212 del C.P.A.C.A. estipula: “...*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código*”, y el artículo 220 del mismo estatuto, consagra la hipótesis de la contradicción del dictamen pericial, cuando

no sea aportado con la demanda, esto es, pedido al interior de la misma y decretado por el juez, al indicar: "...**Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el juez, se cumplirá el debate de que tratar el numeral anterior en la audiencia de pruebas...**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo anterior significa que el ordenamiento jurídico en cita, permite el decreto y práctica del dictamen pericial, por consiguiente, negarlo sería una limitación a la actividad judicial, encaminada a esclarecer el objeto de la controversia.

Máxime que en el caso concreto, la finalidad de la experticia está concretamente enunciada, según consta en el folio 46 del libelo introductorio, por lo que no fue afortunado estimarla innecesaria, comoquiera que está supremamente claro tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, lo pretendido con aquella, lo cual se debe interpretar de manera integral, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, puesto que el dictamen es para demostrar el presunto daño emergente por el hurto de los semovientes, hechos que originaron la demanda; además, no se puede perder de vista, la obligación de armonizar y racionalizar la aplicación de la ley, evitando formalismos excesivos, que puedan convertirse en obstáculos insuperables para la protección judicial.

En consecuencia, las apreciaciones del juzgador de instancia no son de recibo para este operador judicial, aclarando que a esa facultad de considerar una prueba innecesaria, se accede siempre y cuando estén suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa evidencia, factor que no alegó el fallador al momento de fundamentar su decisión, pues sólo se limitó a decir: "...*amén de que esta agencia judicial no estima necesario ordenar de manera oficiosa el mismo.*" (Sic).

Aunado a lo anterior, el *a quo* tampoco expone que hechos del proceso están sobradamente claros y comprendidos, como para que no proceda el dictamen pericial deprecado por la parte actora de manera oportuna en el libelo introductorio.

Al respecto, desarrolla la Corte Constitucional en Sentencia T-461 del 2003, lo siguiente: “*En concepto de esta Corporación, prima facie existe el derecho a controvertir, en los términos antes indicados, el alcance probatorio de determinados medios de prueba. **El proceso judicial es, ante todo, un debate entre posiciones que permite, a partir de argumentos, llegar a una postura sobre el caso sometido a consideración del funcionario judicial. Así las cosas, no resulta admisible que elementos relevantes puedan ser sustraídos de dicho debate***”. (Subrayado y resaltado fuera del original).

De igual manera, en la Sentencia T-117 del 2008, proferida por la Corte constitucional, se dijo: “*En desarrollo de esos principios y finalidades, en el artículo 29 superior se ha consagrado que el debido proceso debe aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, garantía dentro de la cual se encuentra, no sólo en el ámbito del iuspuniendi, como materialización de los derechos de defensa y contradicción, la potestad de toda persona de **presentar** pruebas y controvertir aquéllas que se alleguen en su contra.*

Tal facultad o potestad de la persona interesada dentro de un proceso judicial o una actuación administrativa, además de permitirle presentar las pruebas que considere necesarias para demostrar los supuestos fácticos de las normas que desea sean aplicadas o no a una situación en particular, también envuelve la garantía de que el funcionario judicial o administrativo, según el caso, les brinde el valor probatorio correspondiente, pues como se indica en los instrumentos internacionales previamente señalados, dentro de las denominadas

garantías judiciales se cuenta con el derecho a ser oído por el juez o tribunal competente, en igualdad y total imparcialidad". (Sic para lo transcrito).

En suma, estima el Despacho desacertada la decisión del juez de instancia, que negó el decreto del dictamen pericial solicitado por el apoderado de la parte actora, en el libelo introductorio oportunamente. En consecuencia, como la prueba de marras es elemental para la fundamentación de las pretensiones, y al no encontrar justificadas las apreciaciones de a quo para desvirtuarla, se revocará la decisión apelada, y en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que lo decrete.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de 8 de octubre 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través de la cual negó el dictamen pericial solicitada por la parte actora; y en su lugar, se ordena lo decrete, de conformidad con los lineamientos señalados en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Actor: Sola María Liñan Pana

Contra: Fondo de Vivienda de Interés Social

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00037-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Yordis Uriel Gutiérrez Santos y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00367-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el apoderado de la parte actora retiró el memorial por medio del cual interponía recurso de reposición contra la decisión de fecha 23 de agosto de 2018, que accedió a la corrección de la sentencia fechada 12 de abril de 2018, y, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, previo a conceder los recursos de apelación incoados, se dispone señalar como fecha para la celebración de la misma el día 4 de diciembre de 2018, a partir de las 4:00 de la tarde.

Por Secretaría, líbrense los oficios de citación correspondientes, e indíquese a la apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Actor: Nohora Inés Vargas Quintana

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-33-33-003-2013-00290-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Actor: Elia Rosa Ramos Salcedo

Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00200-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Actor: Gustavo Darío García Flórez

Contra: Municipio de Chimichagua – Cesar

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00133-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Elcy Nora Sierra Toncel

Contra: Nación – Ministerio de Educación

**Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00369-00

Señálase el día 13 de febrero del año 2019, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal; la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Actor: Lina Karelis Jaime Ruiz

Contra: Municipio de Manaure - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00233-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

11

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo –Apelación de Auto

Actores: HERNÁN ELIÉCER ARAMENDIZ OÑATE y Otros

Demandado: Municipio de La Paz- Cesar

Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00172-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 22 de junio de 2017, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, libró mandamiento ejecutivo con obligación de hacer a favor del señor HERNÁN ELIÉCER ARAMENDIZ OÑATE y en contra del Municipio de La Paz, Cesar, pero NEGÓ la solicitud de mandamiento de pago por la suma de \$32.868.744 objeto de las pretensiones.

FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, mediante auto de fecha 22 de junio de 2017, libró mandamiento ejecutivo con obligación de hacer a favor del señor HERNÁN ELIÉCER ARAMENDIZ OÑATE y en contra del Municipio de La Paz, Cesar y a su vez negó la solicitud de mandamiento de pago por la suma de \$32.868.744 objeto de las pretensiones, argumentando que no advierte una obligación clara de pagar suma de dinero a cargo del Municipio de la Paz.

Lo anterior, por cuanto considera que si bien el ejecutante manifiesta que en el contrato de servidumbre de acueducto, ocupación permanente, tránsito y reconocimiento de daños, suscrito entre las partes, se pactó una Cláusula Penal, consistente en el doble del total pagado por el Municipio en la cláusula tercera, es decir, la suma de \$32.868.744, la cual estaría obligada a pagar la parte incumplida a favor de quien cumplió o se allanó a cumplir, de la cláusula tercera a que hace alusión la Cláusula Penal invocada por el ejecutante como contentiva de la obligación dineraria a cargo del Municipio, no se desprende obligación alguna a cargo de éste, ni obligación de pago de suma de dinero alguna a cargo de cualquier otra parte, lo que hace imposible determinar el monto de la cláusula penal objeto de ejecución.

Así mismo, precisó que dentro del contrato suscrito por las partes tampoco se advierte que el Municipio de La Paz tuviere a su cargo el pago de una suma de dinero a favor del ejecutante como contraprestación a las obligaciones asumidas por éste. Es más la cláusula cuarta del contrato, que establece el valor y la forma de pago, indica de manera clara que la suma a que aparentemente hace referencia el ejecutante, es una obligación a cargo de una persona diferente del municipio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado del ejecutante manifiesta que la cláusula novena- penal, consignada en el contrato celebrado entre el demandante y el Municipio de La Paz, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que sirve como título de recaudo ejecutivo, de la cual el Juez hizo una lectura fraccionada violando el atributo de la literalidad a que se refiere el artículo 619 del Código de Comercio, cuando dice: *“Los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Expresa que el análisis que hace el Despacho a la cláusula tercera, no tiene ninguna relación al título ejecutivo que se cobra en este proceso, ya que se reseña a unas obligaciones del demandante, cuando se celebró el contrato con el Municipio de La Paz, y su incumplimiento conlleva la sanción que se estableció en la cláusula novena-penal.

Aduce que el hecho de que Aguas del Cesar S.A. E.P.S., pagó el precio de lo pactado en el contrato la cantidad de \$16.434.372, no afecta de ninguna manera la claridad de lo que se establece en la cláusula penal, ya que es válido el pago a una persona distinta al acreedor de la obligación, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 1635 del Código Civil.

Hace alusión del pronunciamiento hecho por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado de fecha 25 de mayo de 2006, radicación No. 1748.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene una enumeración de lo que constituye

título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Como el fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos y requisitos generales del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo anterior, se infiere que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del

documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Conforme a la norma transcrita, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, así lo ha señalado el Consejo de Estado¹, al pronunciarse sobre las opciones que tiene el Juez frente a la demanda ejecutiva:

- ***"Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.***
- ***Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.***
- ***Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo"***.

Pues bien, de la lectura de la demanda, encuentra el Despacho, que lo pretendido por el ejecutante, es el cobro de la suma de \$32.868.744 por concepto de cláusula penal, en tanto a la fecha de presentación de la misma, el Municipio de La Paz, Cesar no ha cumplido con la instalación del micromedidor con su respectiva acometida en el predio rural denominado MOCARI, para consumo humano de agua, obligación pactada dentro del contrato de servidumbre celebrado entre dicho municipio y el señor HERNÁN ELIÉCER ARAMENDIZ.

Ahora bien, atendiendo a las disposiciones transcritas, se extrae que, en tratándose de procesos ejecutivos de naturaleza contractual, serán varios, o

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

uno, los documentos con fuerza ejecutiva, y la necesidad de que sea aportado un documento singular o un conjunto de documentos, dependerá del origen de la obligación.

En ese orden, cuando la obligación que se cobra tiene su génesis en un contrato estatal, de ordinario el título ejecutivo será complejo, en la medida en que está integrado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas o facturas elaborados por administración y contratista, en las cuales se da fe de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra. Asimismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de la existencia de aquella, la que debe ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en un acta de liquidación final del contrato.

Bajo las precisiones anteriores, es pertinente señalar que la obligación que se ejecuta, está, contemplada en la Cláusula Novena- Cláusula Penal pactada en el Contrato de Servidumbre 001-2013, la que al tenor literal dice:

“CLÁUSULA NOVENA-CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones pactadas en este documento hará acreedora, a la parte incumplida, el pago de una suma igual al doble del total pagado por el Municipio en la cláusula tercera a favor de la parte cumplida, para el cobro de la misma bastará con una prueba siquiera sumaria del incumplimiento y no será necesario requerimiento alguno. En ningún caso el pago de la suma pactada liberará a la parte que la deba pagar, del cumplimiento de sus obligaciones”:

Tal y como lo anotó el *a-quo*, del contenido de dicha cláusula no se desprende la existencia de una obligación a cargo del Municipio de La Paz, Cesar que demande librar la orden de pago por la suma de dinero solicitada en la demanda, comoquiera que sus elementos no se encuentran inequívocamente señalados en el documento, es decir ni su objeto: porque no se determina la suma que se debe pagar por concepto de cláusula penal, ni los sujetos, ya que no se indica que la obligación esté a cargo del Municipio de La Paz, Cesar y a favor del demandante. Sin que la Cláusula Tercera a la que se hace mención en la Cláusula Penal, pueda dar claridad al respecto, porque en ella tampoco se especifica monto o valor alguno, ni

tampoco que el Municipio de La Paz , Cesar tenga a su cargo el pago de una suma de dinero.

Visto lo anterior, considera la Sala que la decisión de no emitir mandamiento de pago a favor del señor HERNÁN ELIÉCER ARAMENDIZ OÑATE, y en contra del Municipio de La Paz, Cesar por la suma de \$32.868.744 por concepto de cláusula penal, es acertada. En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 22 de junio de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por cuanto no se avizora la existencia de una obligación clara.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha 22 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a su lugar de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 101.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Reparación directa

**Actores: ALFREDO CARRASCAL CARRASCAL y
Otros**

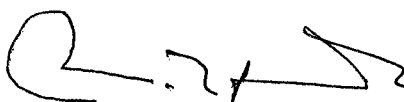
**Demandados: La Nación –Fiscalía General de la
Nación y otros**

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00130-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección "A", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 2 de agosto de 2018, mediante la cual fue modificada la sentencia apelada.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: DIANA MARIELA ROMERO SÁNCHEZ

Demandados: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación de Valledupar

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00270-00

Señálase el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

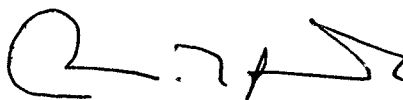
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería al doctor ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

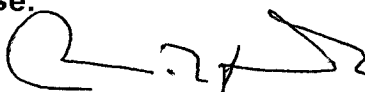
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00082-00

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por SANDRA MILENA PUERTA, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ, como apoderado judicial de SANDRA MILENA PUERTA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

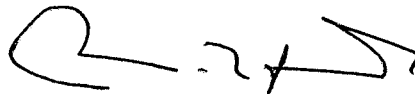
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Conflicto de competencia
Conciliación Extrajudicial
Convocante: Asociación Sindical de
Trabajadores Unidos "ASTU"
Convocado: Hospital Rosario Pumarejo de
López E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-002-2018-00393-01**

Dése traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Carácter Laboral

Demandante: JESÚS HERNÁN ROLÓN GUEPSA

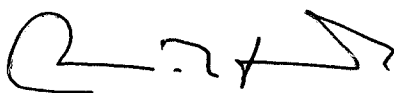
Demandada: Nación (Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)

Radicación 20-001-23-33-003-2013-00263-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección "B", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda, con excepción del numeral segundo, el cual fue revocado, y en su lugar no se condenó en costas a la parte vencida en el proceso.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: ÁLVARO LUÍS CASTILLA
FRAGOZO
Demandado: JORGE ARTURO ARAÚJO
RAMÍREZ
Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00265-00**

Provee este Despacho en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Concejo Municipal de Valledupar, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto con el auto de fecha 28 de septiembre de 2018, que decretó la suspensión provisional de los efectos del Acta No. 0145 de Sesión Extraordinaria de 7 de septiembre de 2018, a través de la cual el Concejo del Municipio de Valledupar, eligió al señor JORGE ARTURO ARAÚJO RAMÍREZ, como Contralor del Municipio de Valledupar, para lo que resta del periodo 2016-2019. En subsidio, interpone el recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente solicita la revocatoria del auto de fecha 18 de octubre de 2018, que rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decreta la medida cautelar solicitada, pues afirma que dicha decisión tras desconocer que en los juicios de nulidad electoral el ordenamiento no limita la actuación de la autoridad que expidió el acto, vulnera los derechos a la igualdad y defensa del Concejo Municipal de Valledupar, al dejar de interpretar los principios hermenéuticos "*pro homine*" y "*efecto útil*", pues contabilizó el término de ejecutoria del auto con el cual se decretó la suspensión provisional, sin considerar la regla prevista en el literal f) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, tanto en pro, del elegido como demandado, así como de la autoridad que expidió el acto o intervino en su expedición.

Expone que el efecto útil del numeral 2° del artículo 277 del CPACA, conduce a entender que el órgano oficial que participó en la producción del acto, goza de las mismas garantías procesales reconocidas al elegido o demandado orientadas a la defensa de la actuación administrativa sometida

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00265-00

a control judicial, pues para el máximo Tribunal Administrativo el fin perseguido por el legislador con esa regla no es otro que la autoridad que medió en la formación del acto atacado intervenga en el juicio a efectos de que “al igual” que los demás sujetos procesales, aporte argumentos que permitan establecer la legalidad del acto electoral.

Así entonces, dice que sí conforme al literal f) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA los términos que conceda el auto notificado sólo comenzaron a correr tres (3) días después de la notificación personal, y ésta se realizó al Concejo de Valledupar el 1° de octubre de 2018, sin duda alguna en el presente caso los tres (3) días hábiles correspondientes al “término de ejecutoria” del auto admisorio de la demanda en el que se decretó la suspensión provisional, no estuvieron comprendidos entre los días 2 y 4 de octubre de 2018 como lo adujo el Tribunal, sino que por el contrario se enmarcaron entre los días 5 y 9 de octubre de 2018, posteriores a los tres (3) días durante los cuales, por virtud del literal f) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, las copias de la demanda y de sus anexos quedaron en la Secretaría a disposición, no solo del demandado, sino del igualmente notificado de manera personal Concejo Municipal de Valledupar.

Sostiene que al haberse radicado el recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal el 9 de octubre de 2018, el mismo fue presentado oportunamente, e indebidamente rechazado por extemporáneo, pues la regla prevista en el literal f) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, no fue establecida solo en pro del elegido como demandado, sino también del Concejo Municipal de Valledupar como autoridad que expidió el acto, ya que aunque la misma no fue reproducida en el numeral 2° del mismo artículo al momento de disponer la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la autoridad que expidió el acto, el efecto útil de dichas normas conlleva a interpretarlas de tal forma que el Concejo Municipal, como autoridad que medió en la formación del acto atacado, intervenga en el proceso con miras a que, “al igual” que los demás sujetos procesales, controvierta, y aporte medios de convicción y argumentos para defender la presunción de legalidad del acto electoral.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El recurrente pretende con este recurso que se revoque en su totalidad la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00265-00

contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada, y en su lugar se conceda y se remita a la instancia competente para que estudie y decida dicho recurso.

Pues bien, es de señalarse que existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

Doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que esos requisitos de viabilidad, son: **1)** capacidad para interponer el recurso; **2)** intereses para recurrir; **3)** procedencia del mismo; **4)** oportunidad de su interposición; **5)** sustentación del recurso y; **6)** observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Siendo necesario, en el caso *sub iudice*, detenernos en el requisito de “*OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN*”, precisando que se entiende por oportunidad para interponer el recurso, el término o lapso señalado por el legislador como el adecuado para interponer el medio de impugnación, y que de presentarse por fuera de éste, al juez no le queda alternativa que rechazar su trámite.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra el auto que decide sobre la suspensión de los efectos de un acto electoral, y la conclusión no es otra que, lo previsto por el legislador en el inciso final del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00265-00

Vista la norma en cita, lo primero que se advierte es que esta regulación contempla la procedencia de recursos ordinarios en contra de la decisión con la cual el juez se pronuncia sobre la suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado. Y segundo, que lo hace sin limitar la procedencia de los recursos al sentido de la providencia, esto es, en la medida en que se refiere al auto que *“resuelve”* la solicitud de suspensión provisional, sea el auto que accede a suspender los efectos del acto demandado o el que niega tal pretensión, ambos son susceptibles de ser controvertidos en ejercicio de los recursos de reposición o apelación según si el proceso es de única o primera instancia.

No obstante, el Despacho encuentra que además del inciso final del artículo 277 del CPACA, en el Título VIII de las *“Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral”*, ninguna otra norma contempla o regula el trámite del recurso de apelación que se formula en contra del auto que resuelve la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

La anterior situación impone al juez acudir al artículo 296 del CPACA que se refiere a los *“Aspectos no regulados”* dentro del acápite de los procesos electorales, el cual dispone que *“En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*; y de esta forma analizar las normas relativas a las *“Medidas Cautelares”* (artículos 229 a 241 del Capítulo XI) y a los *“Recursos ordinarios y trámite”* (artículos 242 a 247).

Ahora bien, como las normas que regulan los recursos formulados en contra del auto que decide la suspensión provisional del acto demandado en los procesos ordinarios, no establecen el procedimiento de la apelación de tal providencia en los procesos ordinarios, y por consiguiente tampoco permiten su aplicación para los procesos de naturaleza electoral, es imperativo analizar, como se advirtió en precedencia, las normas que rigen los *“recursos ordinarios y su trámite”*, en especial el artículo 244 del CPACA, que dice:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00265-00

misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

De la anterior disposición se advierte que el recurso de apelación contra el auto proferido por este Tribunal el día 28 de septiembre de 2018, debió ejercitarse dentro de los tres (3) días siguientes después de haberse notificado la decisión.

En el presente trámite la razón por la que se rechazó el recurso obedece a la extemporaneidad en el ejercicio del mismo. En esta medida, se encuentra acreditado que, el auto del 28 de septiembre de 2018 que admitió la demanda de la referencia y decretó la suspensión provisional del acto acusado se notificó personalmente al Concejo Municipal de Valledupar, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de esa Corporación el 1° de octubre de 2018 (fl. 232-235), lo que representa que la interposición del recurso de apelación podía plantearse hasta el 4 de octubre de 2018, en observancia del citado artículo 244 del C.P.A.C.A., así entonces, comoquiera que el escrito por el cual el apoderado del Concejo Municipal de Valledupar interpuso el recurso de apelación se radicó el 9 de octubre de 2018 (fls. 378-382), claramente se concluye que se interpuso extemporáneamente y por tanto, ante su ejercicio inoportuno, la situación imponía su rechazo.

Ahora, el recurrente manifiesta que dicho recurso de apelación no debió ser rechazado, toda vez que según la regla prevista en el literal f) del artículo 277 del CPACA, tanto el traslado, como los términos que conceda el auto notificado, entre los cuales se encuentra el de ejecutoria, sólo comenzarán a correr, tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, y no al día siguiente de aquel en el que se realizó dicho acto procesal.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 277 del CPACA, establece el contenido del auto admisorio de la demanda de pretensiones de contenido

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00265-00

electoral y las formas de practicar su notificación, indicando que si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

*“1. Que se notifique personalmente al **elegido o nombrado**, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

f). Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso”.

Del artículo anteriormente referenciado, se puede evidenciar que dicha prerrogativa fue establecida expresamente para el elegido o nombrado, y no puede aplicársele a la autoridad que expidió el acto, por cuanto la regla para esta, es la dispuesta en el numeral 2° del mismo artículo 277 ibídem, sin que sea acertado el argumento de que debe interpretarse bajo el principio del efecto útil de las normas, ya que en el presente asunto no se está realizando una interpretación discordante a la Constitución, por el contrario se está aplicando una regla conforme a la voluntad expresa del legislador, contenida en una norma que no genera confusión ni incertidumbre entre los operadores judiciales.

Por todo, para el Despacho contrario a lo manifestado por el recurrente, en el *Sub Júdice* se interpretaron las normas conforme a derecho y la oportunidad para interponer el recurso de apelación, contra el auto que resuelve la suspensión provisional de un acto de elección, donde explícitamente el numeral 2° del artículo 244, señala que debe ejercitarse dentro de los tres (3) días siguientes después de haberse notificado la decisión.

En consideración a lo aludido precedentemente, encuentra el Despacho que como el recurso de apelación frente al auto de fecha 28 de septiembre de 2018, fue presentado extemporáneamente, no era otra la decisión que rechazarlo, y en ese orden de ideas no se repondrá el auto de fecha 18 de octubre de 2018 que se reprocha, y se ordenará la expedición de las copias correspondientes para que se surta el recurso de queja.

Por lo expuesto, el Despacho,

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00265-00

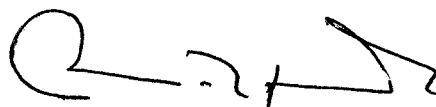
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 353 del Código General del Proceso, por Secretaría, a costas del recurrente, expídanse copias de las siguientes piezas procesales y remítanse al Consejo de Estado para que se surta el recurso de queja: de la demanda (folios 1 a 17), del auto de fecha 28 de septiembre de 2018 (folios 222 a 231), del recurso de apelación contra el anterior auto (folios 378 a 383), del auto de fecha 18 de octubre de 2018 (folios 404 a 405), del recurso de reposición y queja contra el anterior auto (folios 410 a 418) y de la presente providencia.

El recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para compulsar las mencionadas copias, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso. Suministradas oportunamente las expensas, la Secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, dejando las correspondientes constancias en el expediente y en las copias. (Artículo 324 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00094-00

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de reparación directa promovida por CAROLINA MAESTRE ARIAS y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. El doctor ÓSCAR FERNÁNDEZ CHAGÍN, tiene reconocida personería como apoderado judicial de los demandantes (folio 124).

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Demanda Ejecutiva –Apelación de Auto
Demandante: CELINA ESTHER RONDÓN
GUERRA
Demandada: Unidad Administrativa Especial
de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00228-02

El presente asunto fue repartido al suscrito Magistrado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Pero se advierte que no fue este el despacho que dictó la sentencia de segunda instancia que conforma el título ejecutivo en este asunto, por lo que se evidencia la falta de competencia de este servidor para conocer de dicha apelación.

En efecto, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA señala que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En este sentido, vemos que en el caso bajo estudio la sentencia de segunda instancia aportada como título ejecutivo, fue proferida con ponencia del Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, tal como consta a folios 34 a 60 del expediente.

Luego, la competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el mencionado auto, radica en el despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, en atención a la previsión contenida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, anteriormente citado, por lo que se ordena a Secretaría enviar este asunto a dicho despacho. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

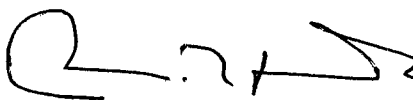
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Ejecutivo –Apelación de Auto
Demandante: JOSÉ GUILLERMO CASTRO
GÁMEZ
Demandado: Municipio de Chimichagua, Cesar
Radicación: 20-001-33-31-001-2013-00143-01**

Por Secretaría, solicítese al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que envíe con destino al presente proceso, copia completa del auto apelado de fecha 15 de agosto de 2018, toda vez que solamente se allegó copia de su primera página, siendo el contenido del mismo necesario para poder resolver el recurso de apelación interpuesto. Término máximo para contestar: cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación. Ofíciense.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: AMARILIS DEL SOCORRO VILLAFANE ARRIETA

Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00317-00

Señálase el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

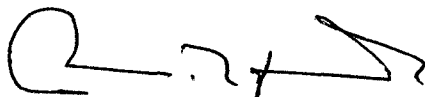
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JOSÉ CALIXTO MEJÍA NARANJO

Demandada: Procuraduría General de la Nación

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00170-00

Señálase el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

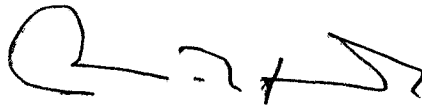
Por Secretaría, a costas del interesado, expídanse y entréguese al demandante, copias de todo el expediente del proceso de la referencia, conforme a su petición formulada en memorial que antecede.

Reconócese personería a la doctora MARÍA PAULA TORRES MARULANDA, como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de Desacato-Acción de tutela
Accionante: BRIAN JESÚS LAINO BATISTA
Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00561-00

I. APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

En vista de que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, no respondió el requerimiento de informar si había dado o no cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Tribunal el 27 de noviembre de 2017, el Despacho con fundamento en la sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, proferida por la Corte Constitucional, procede a iniciar incidente de desacato por incumplimiento de las órdenes dadas en dicho fallo.

II. MEDIOS PROBATORIOS

2.1. Solicítese por el medio más expedito y eficaz, al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, copia e informe sobre las actuaciones adelantadas por ese despacho para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Tribunal el día 27 de noviembre de 2017 en el radicado de la referencia, donde se ordenó lo siguiente:

“Primero: TUTÉLANSE los derechos fundamentales reclamados por el señor BRIAN JESÚS LAINO BATISTA.

Segundo: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro al señor BRIAN JESÚS LAINO BATISTA, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a quince (15) días contados desde la notificación del fallo de tutela. Una vez obtenidos los resultados del examen de retiro deberá programar fecha y hora para llevarle a cabo la Junta Médico Laboral, la cual deberá realizarse dentro de un término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados definitivos del examen de retiro.

Tercero: En el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debe de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones.

Cuarto: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Es de anotar que ya se le había requerido al respecto sin obtener respuesta. Termino máximo para responder: dos (2) días.

2.2. Solicítese por el medio más expedito y eficaz, al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, Brigadier General CARLOS IVÁN MORENO OJEDA, para que rinda informe a este despacho, de las actuaciones adelantadas, en calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, tendientes a lograr el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de noviembre 2017, proferido por este Tribunal dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que ya fue requerido sin obtener respuesta. Termino máximo para responder: dos (2) días.

Notifíquese este auto de apertura de incidente de desacato al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el medio más expedito y eficaz, personalmente, correo electrónico personal, vía fax, o por comunicación telegráfica, y córrasele traslado del escrito en que se promovió el incidente de desacato, por el término improrrogable de dos (2) días, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento. Asimismo, notifíquese al accionante. **Cúmplase.**



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral**

**Demandante: JESÚS ERASMO SIERRA
RODRÍGUEZ**

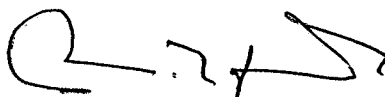
**Demandados: Departamento del Cesar y Otros
Radicación 20-001-33-33-002-2013-00131-02**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al despacho del exmagistrado doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, como puede observarse de las actuaciones registradas a folios 88 a 95 del expediente.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, por ser el Magistrado que ejerce actualmente en el mencionado despacho. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ADMISIÓN DE TUTELA Y RESOLUCIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL.

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00300-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ACCIONADO:	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

ASUNTO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., allega solicitud de tutela en contra del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al derecho a la defensa y contradicción; conculcados por dicha autoridad judicial dentro del juicio administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor MICHEL ANTONIO HERNÁNDEZ SIERRA en contra de su representada. Lo anterior, con ocasión del ausente pronunciamiento respecto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial peticionada con antelación a su celebración el día 24 de julio de 2018; sumado a la denegación de la práctica de pruebas requeridas en su libelo de contestación de la demanda. Peticionando en consecuencia como medida provisional, se le ordene al juzgado accionado la suspensión del medio de control arriba indicado, hasta tanto se desate la acción constitucional de amparo, y por consiguiente se posponga la audiencia que su defendida tiene prevista para el día 27 de noviembre de 2018.

En ese orden de ideas, se procede a resolver lo peticionado por el accionante, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Frente al tema de la resolución de medidas provisionales solicitadas en la acción de tutela, prevé el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991: *“...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) El juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida*

de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

De la lectura del artículo en precedencia, y en aras de dar alcance a lo peticionado por el tutelante en el libelo, se colige que no se avizora una situación especial que conmine a esta judicatura a decretar la medida provisional solicitada, como quiera que lo pretendido está sujeto a la espera de la resolución de la acción tutelar dentro del término de los diez (10) días previstos en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. Por lo que, en ese orden de ideas se requerirá a la entidad tutelada a fin que remita en calidad de préstamo el expediente de radicación 2013-00274-00 seguido por MICHEL ANTONIO HERNÁNDEZ SIERRA, contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTE DEL DAS. Asimismo, como quiera que le asista interés en las resultas de la presente tutela, se vinculará a dicho trámite al señor MICHEL ANTONIO HERNÁNDEZ SIERRA para que si estima pertinente se pronuncie respecto a los hechos esgrimidos en el asunto bajo estudio.

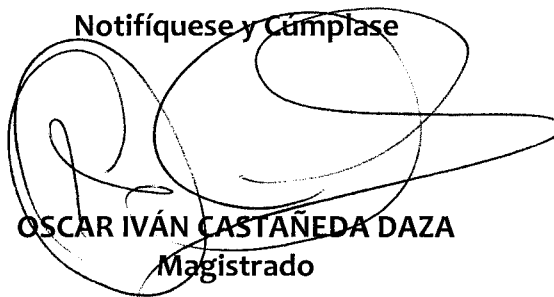
Así las cosas, por encontrarse enmarcada la presente acción constitucional al cumplimiento de los requisitos legales, se

DISPONE:

1. **ADMÍTASE** la acción de tutela promovida por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTE DEL DAS, contra el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por el medio más expedito y eficaz, para que en el término improrrogable de dos (2) días, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela.
3. **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la acción de amparo.
4. **NIÉGUESE** la medida provisional solicitada por el apoderado judicial de la entidad accionante, por las razones expuestas anteriormente.
5. **REQUIÉRASE** al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que de manera **inmediata** remita a este Despacho en calidad de préstamo, el expediente de radicación 2013-00274-00, seguido por MICHEL ANTONIO HERNÁNDEZ SIERRA, contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTE DEL DAS.

6. **VINCÚLESE** al presente trámite, al señor MICHEL ANTONIO HERNÁNDEZ SIERRA, para que si lo considera necesario se pronuncie respecto a los hechos esgrimidos en el asunto bajo estudio. **Notificación que deberá surtirse a través del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.**
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en el presente asunto, al Dr. ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte tutelante.
8. Cópiese y notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2008-00308-00
INCIDENTE:	DESACATO
INCIDENTANTE:	MARÍA DEL PILAR RAMOS PACHECO
INCIDENTADO:	COOMEVA EPS

ASUNTO

Dado que venció el término conferido al extremo incidentado en la providencia de fecha 1º de noviembre de 2018,¹ sin que dentro del mismo se diere cumplimiento al requerimiento ordenado en dicha decisión, este Despacho dispondrá iniciar el incidente de desacato promovido por MARÍA DEL PILAR RAMOS PACHECO, contra COOMEVA EPS. Por lo que se:

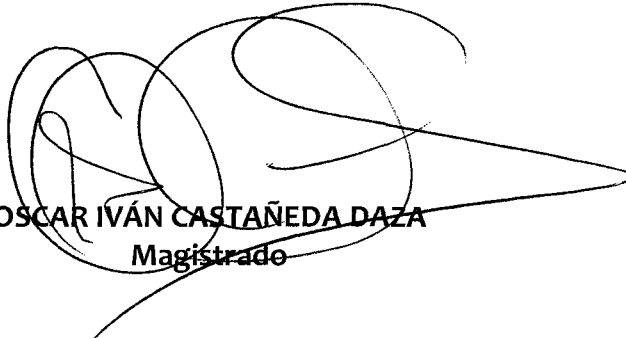
DISPONE:

PRIMERO: Iniciar el trámite incidental contra el Dr. LUÍS FREDDYUR TOVAR, en su condición de superior jerárquico y funcionario encargado de hacer cumplir el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el pasado 9 de octubre de 2008.

SEGUNDO: Concédase al precitado funcionario el término de dos (2) días, para que exponga los motivos por los cuales ha incumplido con el fallo de tutela de la referencia, así como también, presente sus argumentos de defensa y aporte las pruebas conducentes y pertinentes para la toma de la respectiva decisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese a las partes la presente disposición.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

¹ Folio 14 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2018-00367-02
INCIDENTE:	DESACATO - CONSULTA
INCIDENTANTE:	GEHISME DIÓMAR BOOM CÁRCAMO
INCIDENTADO:	NUEVA EPS, MEDIMÁS EPS, CAFESALUD EPS en liquidación y ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 29 de octubre de 2018,¹ proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se sancionó a los Directores de CAFESALUD EPS en liquidación, MEDIMÁS EPS, NUEVA EPS, y ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES - ASTU, por desacato al fallo de tutela adiado 24 de septiembre de 2018² proferido por el citado Despacho Judicial.

II. ANTECEDENTES.

Mediante escrito radicado el día 12 de octubre de 2018,³ la señora GEHISME DIÓMAR BOOM CÁRCAMO en nombre propio y en representación de su menor hijo DYLAN DANIEL CURIEL BOOM, petitionó ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, incidente de desacato en contra de las entidades arriba referenciadas, manifestando el incumplimiento por parte de aquellas respecto a la orden contenida en el fallo de tutela impartido por dicha célula judicial el pasado 24 de septiembre de 2018.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

- De lo informado a folio 11 del paginario, el día 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dispuso requerir a las incidentadas a fin que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela cuya

¹ Folios 51 a 52 del expediente.

² Folios 4 a 9 del expediente.

³ Folios 1 a 3 del expediente.

inobservancia desencadenó el presente trámite; pronunciándose únicamente la NUEVA EPS dentro de la oportunidad conferida, manifestando que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con las prescripciones médicas solicitadas por los usuarios, de conformidad con lo establecido en las normas especiales que regulaban lo concerniente al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Agregó que en cumplimiento del fallo de tutela, las actuaciones de la NUEVA EPS se presumían de *buena fe*, correspondiéndole a la parte incidentante desvirtuar tal presunción con pruebas que no estuvieran expresamente prohibidas en la ley.

Finalmente, peticionó que en el evento de considerarse que la accionada incumplió con la orden judicial, le fuera indicada dicha omisión a fin de tomar las medidas del caso.

- Se advierte a folio 26 del paginario, que el día 22 de octubre de 2018 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, ordenó la iniciación del trámite incidental contra los Directores de las entidades incidentadas, corriéndoseles traslado del mismo por el término de dos (2) días, con la finalidad que ejercieran su derecho a la defensa.

De lo informado en las documentales vertidas a folios 39 a 40 de la encuadernación, la NUEVA EPS dentro del término indicado en precedencia, depuso los argumentos planteados por la incidentante; solicitando la declaratoria de improcedencia del desacato, por cuanto al haberse autorizado el pago de la licencia de maternidad a la señora GEHISME BOOM CÁRCAMO, se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, resultando inexistente la vulneración del derecho a la vida, a la seguridad social, y a la igualdad, dado que se actuó en acatamiento de las normas de carácter legal y reglamentario que regían el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los Directores de CAFESALUD EPS en liquidación, MEDIMÁS EPS, NUEVA EPS, y ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES - ASTU, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 24 de septiembre de 2018, donde se ampararon los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, y a la igualdad invocados por la señora GEHISME DIÓMAR BOOM CÁRCAMO.

Lo anterior, al hallarse acreditada sin justificación alguna la desidia de las incidentadas para desplegar actuación alguna direccionada al cumplimiento del proveído demandado, representado en el pago en forma solidaria del 100 % de la licencia de maternidad adeudada a la incidentante.

V. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, correspondería a la Sala determinar si los Directores de las entidades incidentadas incurrieron en desacato a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2018, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”⁴ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁵.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.⁶ En cuanto a los requisitos es necesario: (i)

⁴Sentencia T – 459 de 2003

⁵Sentencia T – 188 de 2002

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa la incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 24 de septiembre de 2018, en el que se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **GEHISME DIÓMAR BOOM**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades EPS CAFESALUD en liquidación, MEDIMÁS, la NUEVA EPS y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU”, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pague, en forma solidaria, a la accionante el 100 % de la prestación por licencia de maternidad adeudada. En el evento que la entidad que realice el pago no sea la obligada, podrá efectuar el respectivo recobro ante la responsable.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y a la Asociación Sindical de Trabajadores Técnicos y Profesionales de la Salud del Cesar y La Guajira “ASTRASALUD”, por las razones expuestas.

(...)

Revisado el trámite incidental, conviene precisar que en el asunto bajo estudio, si bien en principio podría afirmarse que no se acredita cambio alguno en las condiciones que condujeron al juzgador de instancia a la imposición de sanción a las incidentadas, dado

que del silencio guardado por la mayoría de estas en el decurso de las actuaciones, se desprenda la persistente omisión en el cumplimiento del pluricitado fallo de tutela; por lo que resultaría procedente sin lugar a equívoco la confirmación de la decisión impartida por el A quo. Sin embargo, de la revisión practicada al paginario se advierte a folio 84 a 88 solicitud de nulidad por error en la individualización o indebida notificación del responsable del cumplimiento de la orden de amparo, arrimada por la apoderada judicial de la sancionada CAFESALUD EPS EN REORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL, sustentando tal petición en el supuesto que sobre quien recayó la imposición de la sanción, esto es, LUÍS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTÚA no ostenta la calidad de presidente o representante legal de la entidad, por cuanto no se encuentra vinculado laboralmente a la misma; sumado a que quien funge como funcionario garante del acatamiento de los fallos tutelares es el Gerente de Defensa Judicial y no el presidente, precisándose que de resultar sancionado un sujeto diferente conduciría a la conculcación de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la defensa.

En ese orden de ideas, previo a dirimir el asunto planteado por la vocera judicial de CFESALUD EPS, conviene recordar lo que al respecto ha señalado el honorable Consejo de Estado frente al relevante tema de la individualización, identificación y precisión del funcionario contra el cual se dirige el incidente de desacato:

“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. (...) Estrechamente vinculado con lo anterior, se

tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.⁷

Descendiendo lo expuesto por el Alto tribunal Contencioso Administrativo, al caso que nos ocupa, se precisa que se incurrió en un yerro desde el mismo momento en que el A quo en proveído del 16 de octubre de 2018⁸ dispuso requerir previamente a las incidentadas el cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido que la orden allí emitida fue dirigida generalmente a tales entidades, sin individualizar o precisar al funcionario responsable del acatamiento de la sentencia de tutela. Asimismo, ante el silencio guardado, en auto del 22 de octubre de 2018 se abrió formalmente el incidente de desacato, corriéndosele traslado a los directores de las incidentadas, individualizándose en lo que respecta a CAFESALUD EPS, al señor LUÍS GUILLERMO VÉLEZ, del que se predica que nada tiene que ver con el asunto enjuiciado, soportando tal aseveración en el certificado de existencia y representación legal de la citada EPS, vertido a folio 86 de la encuadernación.

En ese escenario, para la Sala resulta oportuno advertir que en el caso bajo examen, ante la inobservancia por parte del juzgador de instancia de los presupuestos de una correcta individualización e identificación del sujeto responsable del acatamiento del fallo tutelar en cabeza de CAFESALUD EPS, es diáfana la constitución de una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, dando lugar al decreto de la nulidad del proveído de fecha 29 de octubre de 2018, dentro del cual, entre otros, se sancionó por desacato al señor LUÍS GUILLERMO VÉLEZ, en su condición de Director de CAFESALUD EPS en liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la providencia de fecha 29 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se sancionó por desacato, entre otros, al señor LUÍS GUILLERMO

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – Consejera Ponente, Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

⁸ Folio 26 del expediente.

VÉLEZ en su condición de Director de CAFESALUD EPS en liquidación, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen a fin de que se adelante en debida forma el respectivo trámite incidental. Notifíquese a las partes la presente decisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 7 de noviembre de 2018. Acta N° 141.

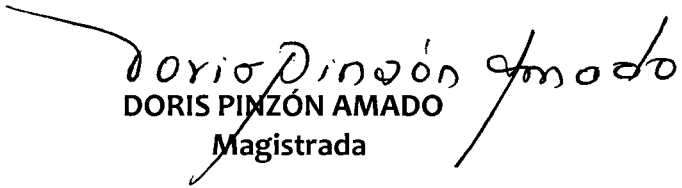
Notifíquese y Cúmplase



OSCAR CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-003-2014-00450-01

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: JOSE ROJAS CÁRDENAS

**Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) –
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES).**

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en mas, COLPENSIONES) en contra de lo resuelto por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 30 de julio de 2018, por medio de la cual resolvió tener por no probada la excepción de falta de legitimación pasiva propuesta por el apoderado de COLPENSIONES¹.

CUESTION PREVIA

Antes de proceder con el desarrollo de la presente providencia, resulta necesario referirse a lo manifestado por el H.M. José Antonio Aponte Olivella quien, en la discusión del presente proyecto, manifestó que en la actualidad, su hermano se encuentra vinculado a la entidad accionada, por lo que estima debe apartarse del asunto.

Al respecto, se dirá que el artículo 140 del Código General del Proceso consagra:

¹ Folio 170 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-003-2014-00450-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JOSE ROJAS CÁRDENAS
Accionado: SENA - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Así las cosas, entiende la Sala que lo manifestado por el H.M. Aponte Olivella, constituye un impedimento para conocer del asunto, de suerte que lo manifestado será aceptado, situación que se incluirá en la parte resolutive de la providencia.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende la anulación del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2014-012953 de 24 de septiembre de 2014, por medio del cual se negó la reliquidación de su pensión.

El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Despacho que la admitió el 30 de abril de 2015².

Con providencia del pasado 12 de enero de 2017³, el Juzgado estimó que, dado que existía un litisconsorcio necesario, era lo procedente vincular a COLPENSIONES a la presente actuación; dicha entidad contestó la demanda y propuso como excepciones la de falta de legitimación pasiva al estimar que no tuvo injerencia en la expedición del acto demandado.

El 30 de julio de la presente anualidad, se celebró la audiencia inicial dentro del presente proceso, donde se declaró no probada la excepción propuesta.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen, estimó que no era procedente la excepción de falta de legitimación pasiva en el entendido que la pensión otorgada es de carácter compartido, por tanto los resultados del proceso interesan a COLPENSIONES, razón más que suficiente para su comparecencia al proceso.

² Folio 36 del expediente.

³ Folio 97 a 101 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-003-2014-00450-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JOSE ROJAS CÁRDENAS
Accionado: SENA - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Al respecto, se dejó consignado:

“(...) respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de COLPENSIONES, el despacho estima que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la pensión reconocida al demandante mediante la Resolución No. 2324 de 2009 es de carácter compartida con el ISS; entidad de la cual COLPENSIONES asumió sus competencias, razón por la cual debe hacer parte de este asunto (...)”⁴.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACION

Del recurso de apelación sustentado en la audiencia inicial, se tiene que la parte recurrente reitera los argumentos expuestos en su contestación de la demanda, en el sentido que el acto administrativo cuya anulación se pretende fue expedido por el SENA, de suerte que no le asiste responsabilidad en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES, contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar en el sentido de tener por no probada la excepción de falta de legitimación pasiva propuesta por dicha entidad.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Para resolver, sea lo primero referirse al contenido del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

⁴ Folio 170 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-003-2014-00450-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JOSE ROJAS CÁRDENAS
Accionado: SENA - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

“Artículo 180 (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, en el trámite de la audiencia inicial, más precisamente en la etapa de decisión de excepciones previas, el Despacho de instancia procedió a resolver sobre el medio exceptivo de falta de legitimación pasiva propuesta por COLPENSIONES, desestimándolo dado el carácter de compartida de la pensión cuya reliquidación se pretende.

La decisión apelada, resulta cuando menos llamativa para esta Sala, de conformidad con lo que se pasa a explicar:

Sea lo primero precisar que la demanda de la referencia se refiere a la legalidad del oficio No. 2-2014-012953 de 24 de septiembre de 2014, el cual tuvo su origen en la petición elevada por la parte accionante días previos con respecto al contenido de la Resolución No. 2324 de 2009, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación por parte del SENA.

Revisado el contenido de dicha resolución, se desprende de su parte resolutoria lo siguiente:

“(...) ARTICULO PRIMERO: reconocer pensión de jubilación al señor JOSE ROMAN ROJAS CÁRDENAS (...)

ARTICULO SEGUNDO: CONDICION RESOLUTORIA; el SENA pagará el valor total de la mesada pensional reconocida por esta

Radicado: 20-001-33-33-003-2014-00450-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JOSE ROJAS CÁRDENAS
Accionado: SENA - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

entidad, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta entidad momento a partir del cual, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones, quedará a cargo directo del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre a pensión asumida por el ISS y la cuota parte que le corresponde al SENA por ese Acto; compartibilidad que beneficiará a todas las entidades que le hayan cotizado al ISS, en tanto esas cotizaciones sean tenidas en cuenta para reconocer la pensión de vejez (...)”.

Esto, devela que la responsabilidad que acarrea el acto administrativo demandado con respecto al pago de la pensión del actor, estaba inicialmente en cabeza del SENA, sin embargo, según la prueba ordenada y practicada por esta Sala y obrante de folio 154 a 159 del expediente, mediante Resolución No. GNR 044414 de 19 de marzo de 2013, COLPENSIONES asumió las responsabilidades de la pensión del actor, según se desprende de su parte resolutive:

“(...) ARTICULO PRIMERO: Reconocer e pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) ROJAS CÁRDENAS JOSE ROMAN, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de abril de 2013 = \$2.685.579 (...)”⁵.

Así entonces, para la Sala resulta evidente que la presencia de COLPENSIONES dentro del presente proceso es lógica y conducente con las pretensiones de la demanda, en el entendido que es esta entidad la que actualmente solventa la obligación que se desprende del reconocimiento pensional a favor del actor. Al respecto, se dijo en el oficio objeto de la controversia:

“(...) respecto a la COMPARTIBILIDAD pensional SENA – COLPENSIONES (antes ISS), se evidencio en el expediente pensional que mediante resolución GNR 0444414 del 19 de marzo de 2013, COLPENSIONES le reconoció a su poderdante la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2013, en cuantía de \$2.685.579, en consecuencia el SENA mediante resolución No. 02206 del 9 de diciembre de 2013, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las resolución No. 02324 del 25 de agosto de 2009 No. 02627 del 21 de septiembre de 2009 y No. 01528 del 25 de agosto de 2011 y en

⁵ Folio 157 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-003-2014-00450-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JOSE ROJAS CÁRDENAS
Accionado: SENA - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

cuanto a la obligación de pagar el 100% de la mesada pensional (...)⁶.

Por las razones precedentes, el sentir de la Sala va encaminado a confirmar la decisión adoptada por el Juez de instancia en el sentido de desestimar la excepción previa de falta de legitimación propuesta por COLPENSIONES, máxime cuando se trata de un escenario preliminar del debate procesal y se encuentra demostrada su relación con el fondo del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el H.M. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de legitimación propuesta por COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha.
Acta No. 142.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
PRESIDENTA

(IMPEDIDO)
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

⁶ Folio 11 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-31-005-2011-00082-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FIDEL ROYERO PARRA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 181 del decreto 01 de 1984, se admitirán los recursos de apelación interpuestos, tanto por el apoderado judicial de la parte demandante, como el interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambos extremos de la litis.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-003-2017-00220-01

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Accionante: EFER BASTIDAS BLANCO

Accionado: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de El Paso - Cesar en contra de lo resuelto por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 19 de octubre de 2018, por medio de la cual resolvió negar la excepción de *ineptitud de la demanda por la indebida estimación de la cuantía*¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad del Municipio de El Paso – Cesar, en razón a la presunta responsabilidad que le asiste como consecuencia de los despojos a los que fueron sometidos los demandantes con relación a terrenos que ocupaban en aquel lugar.

El conocimiento del asunto correspondió el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Valledupar, que admitió la demanda² y la notificó a las partes³.

El 19 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto. En ella, se desestimó la procedencia de la excepción de

¹ Folio 100 del expediente.

² Folio 43 del expediente.

³ Folio 45 a 48 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-008-2017-00220-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: EFER BASTIDAS BLANCO
Accionado: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

ineptitud de la demanda por indebida determinación y estimación de la cuantía.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

Al referirse a la excepción de ineptitud de la demanda por indebida determinación y estimación de la cuantía, el Despacho de origen, precisó:

“(...) Para resolver valga destacar como, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 6 exige como requisitos de la demanda “la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”, los términos utilizados por el legislador en la precitada normativa corresponden a una exigencia meramente formal mas no sustancial, lo cual se deduce del propósito enunciado por la disposición normativa, esto es, se cita textualmente “para determinar competencia”. En tal orden de ideas, será menester diferencias entre una estimación razonada y una estimación probada o demostrada de la cuantía, que parece sugerir la excepción propuesta.

Efectuada la anterior diferenciación sobre destacar que aquella exigida por el artículo 162 de la Ley 1437 es la primera, esto es, una mera indicación de los valores que se desprende del petitum, estableciendo su origen o fundamento, mas no se encamina a cuestiones que por su naturaleza deben ser definidas en el decurso procesal, como sin dudas lo es la demostración o acreditación no solo del daño y sus efectos sino de la medida o cuantificación económica del mismo.

Efectuada una revisión del acápite respectivo del libelo introductorio, el Despacho no advierte falencia invocada por el demandado, en la medida que en el acápite respectivo (fls 31 y 32) precisa las cifras pretendidas por cada rubro indemnizatorio, permitiendo establecer la causa u origen de cada una, con absoluta independencia del caudal probatorio que los respalde o incluso del acierto o desacierto en la cuantificación, asuntos que resultan propios de otras etapas procesales, por lo que la excepción previa se despachará desfavorablemente (...)”⁴.

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se dejó sustentado en los siguientes términos:

⁴ Folio 100 del expediente.

“(...) Si bien es cierto hay unos valores en las pretensiones que señala el demandante, lo cierto es que ahorita ni el despacho tiene claridad de donde salen estos valores, en que se sustenta el demandante para cada uno de estos valores, ni mucho menos la fórmula para llegar a dichos valores, en conclusión, si no se tiene claro la indemnización pretendida, por obvias razones no se tiene claro al cuantía pretendida y esto es requisitos sine qua nom para saber a ciencia cierta si su despacho es o no competente, no en vano, no es pretencioso, ni mucho menos temerario que la norma exija como uno de los requisitos formales al momento de admitir la demanda le debida estimación o la estimación razonada de la cuantía (...) solicito al superior funcional mediante el presente recurso de apelación, se revoque su decisión y se proceda de conformidad (...)”⁵.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de El Paso - Cesar, contra la decisión adoptada por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Valledupar en el sentido desestimar la excepción de ineptitud de la demanda por indebida estimación de la cuantía.

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por la accionada en la sustentación de su recurso, corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por el

⁵ Tomado de la audiencia inicial celebrada el pasado 19 de octubre de 2018. Minuto 5.30 en adelante.

Radicado: 20-001-33-33-008-2017-00220-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: EFER BASTIDAS BLANCO
Accionado: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Juzgado Octavo (8°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

Para ello, sea lo primero referirse al contenido del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”* negrillas de la Sala.

En relación con lo anterior, el artículo 157 del mismo cuerpo normativo, consagra:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Radicado: 20-001-33-33-008-2017-00220-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: EFER BASTIDAS BLANCO
Accionado: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Así entonces, es evidente que la determinación de la cuantía en la presentación del medio de control invocado, cumple con una función preliminar encaminada a establecer si el funcionario ante quien se ejerce el medio de control es efectivamente el competente para conocer del mismo.

Revisado el contenido de la demanda, se desprende que el actor estimada razonadamente la cuantía en cincuenta y cinco millones doscientos ochenta y dos mil doscientos pesos (\$55.282.200) *como estimativo a los daños y perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, o la cantidad que se liquide mediante perito de ser necesario*⁶.

Si bien se coincide en cierto sentido con lo argumentado por el recurrente cuando afirma que la estimación de la cuantía carece de alguna clase de operación encaminada a dilucidar cómo se alcanza la cifra en la que se estiman los perjuicios, ha de entenderse que dicha afirmación cumple con el objetivo normativamente trazado para esta figura, cual es establecer un monto que permita determinar la competencia para conocer del asunto.

Esto, sin lugar a dudas, es independiente del eventual resultado del proceso, pues la tasación del hipotético perjuicio, más que depender del ejercicio

⁶ Folio 39 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-008-2017-00220-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: EFER BASTIDAS BLANCO
Accionado: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

plasmado en la demanda para efectos de determinar la cuantía, estará guiada por los hallazgos probatorios, aspecto propio de la sentencia.

Con todo, de la demanda se desprende una estimación de la cuantía, que efectivamente se ajusta a la competencia de los jueces administrativos y que en forma alguna conduce a la ineptitud del medio exceptivo propuesto, como bien concluyó el Despacho de instancia.

Bajo ese entendido, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad en la audiencia inicial celebrada el pasado 19 de octubre de 2018, por medio de la cual se negó la excepción de ineptitud de la demanda por indebida determinación y estimación razonada de la cuantía.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Valledupar en el sentido de declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida determinación y estimación razonada de la cuantía, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-004-2016-00064-01

Acción: EJECUTIVO

Accionante: RAFAEL COTES BARRAZA

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIALD E GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).**

ASUNTO A TRATAR

Se admite un recurso de apelación

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, declaró no probadas las excepciones de inconstitucionalidad y falta de legitimación pasiva propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando además a la parte vencida en costas del proceso¹.

Contra la anterior providencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación².

Por auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

¹ Folio 124 del expediente.

² Folio 124 del expediente, se deja constancia en el acta de la audiencia.

Radicado: 20-001-33-33-008-2017-00220-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: EFER BASTIDAS BLANCO
Accionado: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

El inciso 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, señala que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderada judicial, contra la sentencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Notificar personalmente al respectivo agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00279-01

Acción: EJECUTIVO

Accionante: RAMIRO ARIZA RUEDA

Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

ASUNTO A TRATAR

Se admite un recurso de apelación

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de dieciséis (16) octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, declaró probadas las excepciones de pago y cobro de lo no debido propuestas por la parte ejecutada y condenando a la parte vencida en costas del proceso¹.

Contra la anterior providencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación².

Por auto de dieciséis (16) octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, el a quo concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

El inciso 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 201, señala que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

¹ Folio 194 del expediente.

² Folio 195 del expediente, se deja constancia en el acta de la audiencia.

Radicado: 20-001-33-33-008-2017-00220-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: EFER BASTIDAS BLANCO
Accionado: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderada judicial, contra la sentencia de dieciséis (16) octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Notificar personalmente al respectivo agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00255-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ORLANDO DE JESUS REYNOSO PINTO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00549-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	RICAUARTE RIVERA BOLIVAR
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse, manifestando que, cumplido por secretaria lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y posteriormente admitida por el despacho la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante se corrió el traslado para contestar la reforma de la demanda, donde no hubo pronunciamiento alguno, como tampoco lo hubo con respecto a las excepciones, por lo que de acuerdo con el principio del debido proceso la etapa siguiente es la audiencia inicial, la cual fue programada mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de 2018 y reiterada mediante auto de fecha seis (6) de septiembre de 2018, motivo por el cual se envía el expediente a secretaria para que repose en el lugar donde se encuentran los expedientes a espera de las respectivas audiencias.

Cúmplase



**Oscar Iván Castañeda daza
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-001-2017-00386-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HÉCTOR JOSÉ ZULETA LÓPEZ.
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha trece (12) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFIQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ADMISIÓN

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00297-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	ORLANDO JOSÉ CORZO OCHOA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpone el señor ORLANDO JOSÉ CORZO OCHOA, en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, ante el incumplimiento a su juicio del artículo 99 del Decreto Ley 1260 de 1970, y del numeral 9° del artículo 40 del Decreto 1010 del año 2000.

Así las cosas, al hallar el Despacho que el presente libelo reúne los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se procederá con su respectiva **ADMISIÓN.**

En consecuencia se

DISPONE

1° **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente decisión al Director Nacional del Registro Civil, a su delegado o a quien haga sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

2° **PREVÉNGASE** al citado funcionario para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueda hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica.

3° **INFÓRMESE** a las partes que la decisión que corresponda adoptar en el presente asunto, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda.

4° **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en el presente asunto, al Dr. GERMÁN EDUARDO RUIDIAZ, en su condición de apoderado judicial de la parte accionante.

5° Por **Secretaría**, comuníquese la presente decisión a la parte accionante en la dirección aportada en el acápite de las notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-001-2015-00478-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JORGE IVÁN ALTAMIRANDA ESCAMILLA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha trece (12) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2017-00247-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día once (11) de abril de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase al Doctor Jaime Enrique Ochoa mayor de edad, identificado con C.C. No. 77.189.616 de Valledupar (Cesar), portador de la T.P. No. 273.533 del C. S de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-31-002-2009-00547-01.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BERNARDINA PAVA DE GALINDO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

AUTO

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-002-2014-00114-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JAIDER JOSÉ JIMÉNEZ RIZO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha trece (13) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-006-2014-00461-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELLA CECILIA QUINTERO CÓRDOBA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (28) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-23-31-000-2002-00145-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	ELBERT AUGUSTO ARAÚJO MORÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió **REVOCAR** la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2006, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar. Sentencia que fue corregida mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de (2018) por el mismo H. Consejo de Estado.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-008-2017-00233-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ ALBITO GARCÍA LAGUADO.
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de noviembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:	ARMANDE DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ.
DEMANDADO:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 39), este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado